



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1966

Julio

Boletín Judicial Núm. 668

Año 56º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Os-
valdo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O :

Recurso de casación interpuesto por:

Jesús Ma. Aybar Nibar, pág. 955; Manuel Ma. Abréu S. y comparte, pág. 962; Susana Harney de Oliver, pág. 968. Compañía de Seguros, C. por A., 974; Octavio Luna, pág. 980; Productos de Cementos, C. por A., pág. 986; Manuel de Js. Barrous, pág. 996; Cecilio Lizardo y compartes, pág. 1004; Andrés L. Debeau R. y compartes, pág. 1012; Ing. Carlos Sully Martínez B., pág. 1019; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1029; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1038; Manuel de los Santos Arias, pág. 1044; Bernardo Fco. Caro y compartes, pág. 1052; Ada Elena Vda. Paulino y comparte, pág. 1060; José Díaz y compartes, pág. 1063; Maritza Gómez B. de Bou, pág. 1071; Félix Pérez Espinosa, y comparte, pág. 1081; Alfredo Raposo y comparte, pág. 1088; Domingo Ramos Balbuena, pág. 1096; Amado Pichardo y compartes, pág. 1108; Félix Raúl Sepúlveda B.

pág. 1114; Héctor Pimentel Díaz, pág. 1121; Oscar Leschorn Ortiz y compartes, pág. 1127; Martín Alcántara y compartes, pág. 1132; Robinson Bou, C. por A., pág. 1136; Dorotea Cedefio de Aza y compartes, pág. 1114; Compañía Dominicana de Electricidad, pág. 1152 Valentín Tejeiro, pág. 1160; Impugnación de Estados de Costas y Honorarios hecha por el Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 1166;— Consulta hecha por Andrés Gerónimo Sanz Torres, pág. 1171; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Simeona de la Rosa Vda. Paula, pág. 1175; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmelina Ozuna y Luz María Ozuna, pág. 1178; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por The General Conference Corporation of Seventh day Adventist, pág. 1180;— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Candelario Guzmán García, pág. 1182;— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Nerys Valdez, pág. 1184;— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Edwin M. Golsstein, pág. 1186;— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuelico Santana, pág. 1188;— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Ma. Hernández Henríquez, pág. 1190. Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio de 1966, pág. 1196.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jesús María Aybar.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Tobias Cuello Linares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de Julio de 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero cédula No. 27504, serie 56, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Santiago Mota de esta ciudad, contra sentencia de fecha 2 de diciembre del 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2; abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de diciembre de 1964, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Tobías Cuello Linares, cédula No. 56130, serie 1º, abogado de la recurrida, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., compañía industrial y comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la casa No. 182 de la Avenida Máximo Gómez, memorial que fue notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha 2 de febrero del 1965;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 24 de febrero del 1965;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 78, párrafos 3ro. y 4to. del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que entre la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y el recurrente, Jesús María Aybar Nivar existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que en fecha 10 de diciembre del 1963 la empresa antes señalada puso término al referido contrato al despedir al trabajador Aybar Nivar por incurrir éste en intentos de violencia, injurias y por maltratar de palabras a su capataz, Tomás Suazo, así como por alterar el orden en el centro de trabajo; c) que intentada la demanda por el trabajador Aybar Nivar, previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, después de celebrar un informativo testimonial pedido por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., dictó en fecha 30 de Julio del 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Ordena que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., expida el Certificado al trabajador Jesús María Aybar Nivar, a que hace referencia el Art. 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la Compañía Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. a pagarle al trabajador Jesús María Aybar Nivar, las prestaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía, 24 y 60 días de salarios, a razón de RD\$4.80 diarios; **Cuarto:** Condena además a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador mencionado, una suma igual a los salarios que habría recibido éste desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses; **Quinto:** Condena al pago de los costos a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.", d) que sobre el recurso de apelación de la mencionada compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra

sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de Julio de 1964, dictada en favor de Jesús María Aybar Nivar, y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **Segundo:** Declara justificado el despido de que fue objeto el trabajador Jesús María Aybar Nivar así como la terminación del contrato que unía a las partes, sin responsabilidad para el patrono; y **Tercero:** Condena a Jesús María Aybar Nivar, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de conformidad con la Ley No. 302 del 30 de Junio de 1964 y del Art. 691 del Código de Trabajo”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios del recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** fundamentó su sentencia en declaraciones de la parte agraviada, y de un testigo “de segunda mano” así como en informaciones suministradas por “testigos aportados por la empresa recurrida”; que, además, las declaraciones del testigo Santiago del Valle, aportado por el capataz Tomás Suazo y la Sociedad Industrial Dominicana, fueron desnaturalizadas al atribuírsele que declaró en audiencia que se había paralizado el trabajo en el taller cuando ocurrieron los hechos que se imputan al recurrente, a pesar de que en las actas del informativo consta que él afirmó que la discusión no alteró el orden en el taller; que, asimismo, alega el recurrente, que otro testigo aportado por Suazo se limitó a declarar que cuando un obrero le falta el respeto a un superior los trabajadores intervienen para evitar disgustos; pero no dijo que estuviera presente cuando ocurrió el incidente; que, agrega el recurrente, los jueces no pueden fundamentar sus fallos en las informaciones de las partes, y, sin embargo,

el Tribunal **a-quo** se apoyó al dictar su sentencia en las declaraciones de Tomás Suazo, quien es la persona que alega fue injuriada, como también se fundó dicho Juez en el testimonio prestado por José Adriano de Peña, representante de la Sociedad Industrial; pero,

Considerando que conforme a las disposiciones del artículo 78, párrafo 3º y 4º del Código de Trabajo: "El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes. . . 3º Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa; y 4º Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

Considerando en cuanto a la desnaturalización alegada, que el examen del expediente muestra que si bien en el acta de la audiencia celebrada el 18 de marzo del 1964, con motivo del informativo ordenado por el Juez **a-quo**, consta que el testigo Santiago del Valle declaró, primeramente, que la discusión que sostuvo el trabajador Jesús María Aybar Nivar con el capataz Tomás Suazo no alteró el orden en el taller, más adelante, en la página 8 de dicha acta consta que el referido testigo declaró que él intervino en la discusión "porque había un manoteo y mucha gente paralizada", razón por la cual el Juez **a-quo** pudo llegar a la conclusión de que las labores del taller fueron interrumpidas con motivo de la discusión surgida entre el trabajador Aybar Nivar y el capataz Suazo; que, además, el artículo 521 del Código de Trabajo no incluye entre los testigos que deben ser excluidos al trabajador que ha sido objeto de injurias o violencias; que tampoco el actual recurrente ha probado que presentara al Juez **a-quo** ninguna tacha de esos testigos como era su deber, si estimaba que debían ser excluidos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra, también, que para declarar justificado el despido del trabajador Jesús María Aybar Nívar y la resolución del contrato celebrado entre éste y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el patrono, no se fundó únicamente en las declaraciones de esos dos testigos, sino también en las de otros que figuran en las actas de audiencia depositadas en el expediente, relativas al informativo que fue celebrado al efecto, y, del conjunto de esas declaraciones dicho Tribunal llegó a la conclusión, sin desnaturalización alguna, de que el trabajador Jesús María Aybar Nívar, peón de la empresa, incurrió, durante sus labores en intentos de violencia o injurias contra el capataz de esa empresa Tomás Suazo;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal, que por lo antes expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal *a-quo* hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados; que en tales condiciones en dicha sentencia no se ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra el recurrente que sucumbe no se ha formulado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Aybar Nívar contra sentencia pronunciada en fecha 2 de diciembre del 1964 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 24 de abril de 1964.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel María Abreu Sarmiento y Ricardo Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del año 1966, años 123' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel María Abreu Sarmiento, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 13359, serie 55, y Ricardo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 82628, serie 1^a ambos de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 24 de abril de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas, de fecha 27 de abril de 1964, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el escrito de fecha 4 de mayo de 1964, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini, dirigido al Secretario del Consejo Superior de Guerra citado, en el cual se señalan sin desarrollarlos, los medios de casación que sirven de fundamento al recurso de que se trata;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 60 del Código Penal; 1, 65, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de septiembre de 1963, el Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra, requirió al Juez de Instrucción del referido Consejo, instruir la sumaria correspondiente a cargo de Manuel Abreu Sarmiento y Ricardo Santana, en relación con un robo y venta de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano; b) que el Juez de Instrucción dictó el 10 de octubre de 1963 su Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**DECLARAMOS: UNICO:** Que existen cargos suficientes para inculpar a los procesados Cabo (AR) Ma-

nuel María Abreu Sarmiento, Marinero (BZ) Ricardo Santana y Cabo (PT) Ernesto Pérez Contreras, M. de G., cuyas generales constan, los dos primeros del crimen de Traición contra la Integridad y Seguridad de la República, y el último como presunto autor de complicidad de los mismos hechos; y por tanto: **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que dichos procesados Cabo (AR) Manuel María Abreu Sarmiento, Marinero (BZ) Ricardo Santana y Cabo (PT) Ernesto Pérez Contreras, M. de G. sean enviados por ante el Tribunal Criminal (Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra) para que ante aquella jurisdicción sean juzgados con arreglo a la ley; y **SEGUNDO:** Que un estado de las piezas que integran el expediente y que hayan de servir como medios de convicción, sea remitido al Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra, conjuntamente con los objetos que constituyen el cuerpo del delito"; c) que apoderado regularmente del proceso, el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra, dictó sentencia sobre el mismo en fecha 17 de octubre de 1963, con el siguiente dispositivo que transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, al Cabo (AR) Manuel María Abreu Sarmiento, Cabo (PT) Ernesto Pérez Contreras, Secc. Nav. del Ctel. Gral., M. de G., y Marinero (BZ) Ricardo Santana, Sección Naval Escuela de Comando Hombres Ranas, M. de G. Culpables de los hechos que se les imputan, Traición contra la integridad y seguridad de la República, contra la seguridad a sus instituciones, en violación del Art. 204, Primera Parte, del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, (estos alistados, en combinación, sustrajeron (3) Pistolas Cristóbal, No. 485,1225, y 433; (150) Cápsulas y (5) Cargadores para las mismas, de las armas con que prestan servicio, el personal de este Edificio de la Jefatura de Estado Mayor, M. de G., debilitando con esto, en lo que se refiere a la potencia de fuego de esta institución; **SEGUNDO:** Que acogiendo circunstancias atenuantes, debe condenar, como al efecto con-

dena, al Cabo (AR) Manuel María Abreu Sarmiento, Secc. Nav. del Ctel. Gral., M. de G., a sufrir la pena de (10) años de Trabajos Públicos, Cabo (PT) Ernesto Pérez Contreras, Secc. Nav. del Ctel. Gral., y Marinero (BZ) Ricardo Santana, Secc. Nav. Escuela de Comando "Hombres Ranas, M. de G., a sufrir la pena de (5) años de Trabajos Públicos, acogiéndose lo estipulado por el Art. 463 del Código Penal, en su Parte Segunda"; d) sobre recurso de apelación interpuesto por los acusados contra la referida sentencia, el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, pronunció el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada dictada en fecha 17 de octubre de 1963 por el Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Marina de Guerra, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **TERCERO:** Declara al Cabo (AR) Manuel María Abreu Sarmiento, M. de G., culpable del crimen de robo y venta de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 5 años de reclusión; **CUARTO:** Declara al Marinero (BZ) Ricardo Santana, M. de G., culpable del delito de complicidad en los hechos puestos a cargo del Cabo Abreu Sarmiento, y por tanto lo condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional; **QUINTO:** Descarga al Cabo (PT) Ernesto Pérez Contreras, M. de G., del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle retenido por otra causa; y **SEXTO:** Recomienda que el Cabo Ernesto Pérez Contreras, M. de G., sea dado de baja de las filas de la Marina de Guerra, por la conducta observada";

Considerando que el presente recurso de casación tiene un alcance general, al no desarrollar sus medios los recurrente;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, el Consejo Superior de Guerra mencionado, dio por establecidos, sin incurrir en desnaturalización, los siguientes hechos: a) que en el curso del mes de agosto de 1963, se desaparecieron del depósito a cargo del Oficial Ejecutivo del Edificio de la Jefatura del Estado Mayor de la Marina de Guerra, tres ametralladoras marca Cristóbal Nos. 485, 1225 y 433; b) que posteriormente el acusado Manuel Abreu Sarmiento procedió a la venta de dichas armas, operación que fue realizada; y c) Que del dinero producto de la venta, envió cien pesos al acusado Ricardo Santana, quien lo aceptó como "su parte en los beneficios";

Considerando que los hechos así establecidos, configuran a cargo del acusado Manuel María Abreu Sarmiento, el crimen de venta de armas, previsto en el artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, sancionado por dicho texto legal, con la pena de reclusión; y a cargo del acusado Santana el crimen de complicidad; que aun cuando los acusados fueron condenados a las penas de cinco años de reclusión y dos años de prisión por el crimen de robo y complicidad en el mismo respectivamente, y no por el crimen de venta de armas, no procede la casación de la sentencia por esa errónea calificación de los hechos porque las penas impuestas están legalmente justificadas dentro de la calificación que le corresponde al hecho incriminado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés de los recurrentes, la misma no contiene ningún otro vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Abreu Sarmiento y Ricardo Santana contra la sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 24 de abril de 1964, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de los costos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de marzo de 1965.

Materia: Correrriional. Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Susana Harney de Oliver.

Intervinientes: Clodomiro Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susana Harney de Oliver, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Batey principal del Ingenio Santa Fe, de San Pedro de Macorís, cédula 8762, serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, cédula 19338 serie 23, abogado de las partes intervinientes Clodomiro Rodríguez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 30 de marzo de 1965, a requerimiento del abogado Dr. Barón del Guídice, cédula 2700, serie 23, en representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha 20 de diciembre de 1965, firmada por el abogado de las partes intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, 185, 186, 200 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de septiembre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones co-

reccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Socorro Arismendy de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara vencida la fianza; **Tercero:** Que debe declarar y declara culpable a Socorro Arismendy por violación a la Ley 5771 párrafo primero; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dos meses de prisión correccional; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Clodomiro Rodríguez, comitente del inculpado, Socorro Arismendy de la Cruz, y en consecuencia persona civilmente responsable de los daños por él cometidos, al pago de una indemnización de \$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en provecho de la Sra. Susana de Oliver constituida en parte civil, declarando oponible la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. aseguradora de riesgo acontecido por la póliza A-4175; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas y honorarios distribuyéndolos en favor del Dr. Barón del Guídice quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Clodomiro Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado, a nombre y representación del señor Clodomiro Rodríguez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Compañía aseguradora, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de septiembre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó en defecto al inculpado Socorro Arismendy de la Cruz Leonardo, a sufrir la pena de (2) dos meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 5771, párrafo primero, en

perjuicio de la señora Susana Harney de Oliver; declaró vencida la fianza; declaró buena y válida la constitución en parte civil; condenó al señor Clodomiro Rodríguez, comitente del inculpado Socorro Arismendy de la Cruz Leonardo y persona civilmente responsable de los daños por él cometidos, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en provecho de la señora Susana Harney de Oliver, constituida en parte civil, declarando oponible la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del riesgo acontecido por la póliza A-4175; condenando además, a dicha persona civilmente responsable al pago de las costas y honorarios distribuyéndola en favor del Dr. Barón del Guídice y Marchena, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte civil constituida, señora Susana Harney de Oliver; **Tercero:** Sobresee el conocimiento del recurso de apelación antes mencionado, hasta tanto los hechos penales puestos a cargo del prevenido Socorro Arismendy de la Cruz Leonardo, hayan sido conocidos definitivamente por el Tribunal a-quo; **Cuarto:** Ordena la devolución del expediente a cargo del nombrado Socorro Arismendy de la Cruz Leonardo, por ante el Juzgado de Primera Instancia a-quo, para que el Magistrado Procurador Fiscal proceda a la notificación de la sentencia al mencionado prevenido. **Quinto:** Reserva las costas”;

Considerando que en el acta de su recurso de casación, la recurrente alega lo siguiente: **“Primero:** Falta de base legal por haber ordenado un sobreseimiento hasta tanto se realice una situación inexistente, puesto que al no haber recurso por parte del inculpado que apodere la jurisdicción correspondiente, no procede sobreseimiento hasta tanto se decida una cosa no hecha, un acontecimiento inexistente. Al propio tiempo ha incurrido la sentencia recurrida en el vicio de violación a las disposiciones de los artículos 1ro., 3ro. y 202 del Código de Procedimiento Cri-

minal, al desconocer el principio de que las apelaciones interpuestas por las partes que no sean el Ministerio Público y el inculpado, versan exclusivamente sobre los intereses civiles, los cuales pueden ser discutidos siguiendo el procedimiento correccional en audiencias diferentes y ser falladas por disposiciones diferentes, por lo que la Corte **a-qua** podía y debía haber conocido el fondo de la apelación interpuesta por la Compañía Aseguradora y la persona civilmente responsable, dejando para otra oportunidad, y para el caso de que el inculpado apelara, conocer de esa apelación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 4117, también violada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando que en materia correccional todo condenado en defecto puede interponer tanto el recurso de oposición, si la ley no se lo prohíbe, expresamente, como el de apelación; que, además, cuando en la referida materia los Jueces del segundo grado, apoderados exclusivamente de los intereses civiles referentes al proceso, advierten que la sentencia apelada, dictada en defecto contra el prevenido, no le había sido notificada a éste, es claro que dichos jueces deben para evitar la posibilidad de contradicción de sentencias, sobreseer el conocimiento del fondo de la apelación de que están apoderados, hasta que la sentencia en defecto sea notificada y puedan correr los plazos de la oposición y de la apelación a que tenga derecho el prevenido;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en resumen, que la Corte **a-qua** apoderada exclusivamente de los recursos de apelación de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, ordenó el sobreseimiento del conocimiento del fondo de esos recursos, hasta que la sentencia de primera instancia, pronunciada en defecto contra el prevenido, le sea notificada a éste, de modo que dicho prevenido pueda ejercer los recursos de oposición y de apelación

que tiene abiertos, medida ésta que evitaría posible contradicción de sentencias en el aspecto civil, ya que las referidas condenaciones sólo procederían si el prevenido fuese culpable de los hechos que se le imputan;

Considerando que la Corte **a-qua** al ordenar el referido sobreseimiento, en las condiciones antes indicadas no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que,, por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Clodomiro Rodríguez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Susana Harney de Oliver, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 26 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, abogado de los intervinientes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Seguros, C. por A.

Abogados: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y Dr. Rafael Duarte Pepín.

Recurrido: Leopoldo Fernández Montás

Abogado: Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros, C. por A., entidad comercial, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio en la planta baja de la casa No. 30 de la calle "Arzobispo Meriño" de esta ciudad, la que actúa por órgano de su Presidente Hugo Villanueva Garmendía, mayor de edad, do-

minicano, casado, comerciante, cédula No. 7553, serie 23, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, cédula No. 39356, serie 1ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 9 de marzo de 1965, notificado a los abogados de la recurrente en ese mismo día;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 462 y 463 del Código de Procedimiento Civil, 1º de la Ley No. 1015 del 11 de octubre de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda intentada por Leopoldo Fernández Montás en validez de embargo retentivo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia de fecha 9 de julio de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Urbano Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Leopoldo Fernández Montás, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Condena a dicha parte demandada a pagarle inmediatamente a dicha parte demandante la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, que le adeuda por el concepto indicado, más los intereses legales a partir del día de la demanda; b) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por dicha parte demandante en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, The Chase Manhattan Bank, The Royal Bank or Canada, The Bank of Nova Scotia, The First National City Bank y el Banco de Crédito y Ahorros, según acto de fecha 17 de abril de 1963, instrumentado por el alguacil Aníbal Mordán Céspedes, y, consecuentemente Ordena a los ya mencionados terceros embargados, entregar en pago a dicho demandante Leopoldo Fernández Montás, la suma de dineros, o valores muebles que se considere o juzgue deber a los embargados Urbano Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en deducción o hasta concurrencia del crédito de dicho embargo, en principal e intereses y costas; c) Condena a Urbano Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del abogado Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la mencionada sentencia, intervino la decisión ahora

impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Descarga, pura y simplemente al intimado Leopoldo Fernández Montás, del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por no haber comparecido dicha intimante a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación, contra la expresada sentencia; y **SEGUNDO:** Condena a la intimante "Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.," al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del abogado del intimado, Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: Violación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 1º de la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; y violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con las reglas procesales aplicables a la apelación de sentencias de primer grado recaídas en materia civil ordinaria, el apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, deberá notificar a éste los agravios contra la sentencia impugnada, y el intimado los contestará en la octava siguiente; que en la especie la recurrente cumplió con esta obligación al interponer su recurso de apelación en fecha 15 de septiembre de 1964, puesto que junto con ese acto, le fueron notificados al intimado los agravios invocados por la recurrente en apoyo de su recurso de alzada; que, por su parte, el in-

timado Leopoldo Fernández Montás, sin haber notificado su defensa contra los agravios formulados en el recurso de apelación, obtuvo de la Corte a-qua la fijación de la audiencia pública del día lunes 9 de noviembre de 1964, a las 10 horas de la mañana, para conocer del referido recurso; que, en esas circunstancias, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la Ley 1015, así como del derecho de defensa; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que a la audiencia pública celebrada por esta Corte en la fecha indicada, solamente compareció el intimado Leopoldo Fernández Montás, representado por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa al comienzo del presente fallo, pronunciándose el defecto contra la compañía intimante por falta de concluir"; que si el intimante no comparece a la audiencia para la cual fue legalmente citado a sostener los motivos de su apelación, se pronunciará en su contra el descargo de su recurso, si el mismo es pedido en audiencia por conclusiones del intimado, sin que los jueces estén obligados a examinar la sentencia apelada;

Considerando que las disposiciones del artículo 1º de la Ley 1015 del año 1935, y la de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil relativos a la notificación de las defensas, réplicas y agravios conciernen a los intereses privados de las partes en causa, y, por consiguiente, no pueden ser propuestos por primera vez en casación; que, si una parte ha dejado de condenar por defecto, y, sin haber hecho oposición, ejerce el recurso de casación contra la sentencia en última instancia, no podrá invocar en apoyo de su recurso sino los medios que resultan de la sentencia misma o aun los medios de orden público, a condición de que no estén mezclados con los hechos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la apelante, actual recurrente, no pre-

sentó esos alegatos ante la Corte de Apelación, por lo que no puede venir a proponerlos por primera vez en casación, útilmente; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Bienvenido Guerrero Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Octavio Luna.

Abogado: Dr. Rafael Barrous González.

Recurrido: Esmeralda P. Cabrera Valdez.

Abogados: Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez, A. Sandino González de León y Bdo. Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Luis, dominicano, mayor de edad, propietario, cédula No. 35675, serie 1ª, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Barrous González, dominicano, mayor de edad. Abogado-Notario, casado, cédula No. 521, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Luperón Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24229, serie 18, en representación de los Dres. A. Bienvenido Figuerero Méndez, A. Sandino González de León y Bdo. Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de enero de 1965, suscrito por el Dr. Rafael Barrous González, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 1965, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, Bienvenido Montero de los Santos y Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 13 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 133 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Esmeralda Providencia Cabrera Valdez contra Octavio Luna, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha 25 de octubre de 1963, una sentencia acogiendo la demanda; b) Que con motivo del recurso interpuesto por Octavio Luna, el caso fue conocido en apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compareciendo ambas partes por medio de sus abogados y presentando sus conclusiones; c) Que en fecha 11 de enero de 1965, la citada Cámara dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Luna, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1963, dictada en favor de la señora Esmeralda Providencia Cabrera Valdez, según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena, a Octavio Luna, parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo; ordenándose su distracción en provecho del Dr. A. Sandino González de León, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente alega como fundamento de su recurso la violación del artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de su único medio sostiene en síntesis el recurrente que la Cámara **a-qua**, actuó con rigorismo al declarar inadmisibile su recurso, violando el artículo 56 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo según el cual "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer, y juzgar los casos sometidos a su consideración";

que en la especie, el juez debió distinguir entre la materia civil ordinaria y la laboral, pues dichas materias "no pueden ser tratadas en iguales condiciones"; pues "en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de la buena fe"; que, por tanto, en la sentencia objeto del presente recurso, se ha incurrido a su juicio, al no tenerlo presente para fallar el caso, en la violación del texto legal arriba señalado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en los considerandos cuarto y quinto del mismo, la Cámara a-qua se expresa así: "que por el examen del expediente se ha podido comprobar que en el mismo no existe la referida sentencia del Juzgado a-quo del 30 de octubre de 1963 la cual impugna la parte recurrente" "que la aportación de la sentencia contra la cual se apela (la aportación de una copia auténtica de la misma) es un requisito indispensable que debe cumplir la parte recurrente para que el recurso sea recibibile, cuya falta sólo es excusable cuando la sentencia es aportada espontáneamente por la parte recurrida; que este requisito resulta de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley No. 637 de 1944 ya que si la sentencia apelada no se le da a conocer al Juez apoderado del recurso éste se vería imposibilitado de decidir, si por su carácter preparatorio o por la cuantía ésta sentencia es susceptible de apelación o no; que además, si no se cumple con este requisito fundamental el Juez apoderado no podría ponderar los agravios de la parte recurrente, ni saber si existe una sentencia que agravia al apelante, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso";

Considerando que si bien ha sido esa la orientación jurisprudencial hasta ahora seguida, un estudio más detenido de la ley conduce a apreciar que al disponer el Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo que "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibi-

liten al Tribunal, y a juicio de éste, de conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración”, lo hizo en un sentido y un alcance general y amplio, dada la materia de interés social de que se trata, pues es necesario tener en cuenta para darle una verdadera interpretación a esa disposición legal, de acuerdo con el espíritu de la misma, que en esta materia no es obligatorio el ministerio de abogado y los jueces gozan de un papel activo, estando en capacidad de ordenar por mandato expreso de la ley cuantas medidas de instrucción juzguen útiles para la mejor sustanciación del expediente;

Considerando que el propósito perseguido por la ley está justificado en una materia como la laboral en donde generalmente intervienen personas no sólo de escasos recursos económicos, sino de limitada preparación intelectual; que, además, es indudable que el legislador no sólo quiso abarcar en ese texto las irregularidades de que puedan adolecer los actos que están a cargo de las partes, sino en general cualquiera omisión en el procedimiento mismo, que sea subsanable, como la no presentación de la copia de la sentencia impugnada en apelación; que ese criterio encuentra fuerza de reafirmación en la idea expresada por el legislador en la disposición final del Art. 56 citado, cuando dice: “En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”, lo que supone la existencia de un expediente con actos no regulares, o incompleto, el cual deba ser regularizado para que pueda impartirse una buena justicia; que, en ese orden de ideas lo precedente era en el caso ocurrente, al advertir el tribunal de alzada la falta de la copia del fallo apelado ordenar por sentencia su presentación y depósito, y reenviar por esa misma sentencia preparatoria, para otro día el conocimiento del fondo del asunto; que al no proceder de esa manera, desconoció el Art. 56 citado al no ponderarlo en todo su sentido y alcance; que por consiguiente, el único medio propuesto por el

recurrente debe ser acogido, y la sentencia objeto del recurso debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre otros casos, por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces"; que, por tanto en el presente caso, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat, de fecha 19 de noviembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Productos de Cemento, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Recurridos: Octavio A. Estévez Acosta, Pedro Antonio Valerio y José Félix de Jesús Acosta.

Abogado: Dr. Luis A. Bircan Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos de Cemento, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en el kilómetro 3½ de la Carretera Santiago-Jánico, contra la sentencia dictada como tribunal de trabajo de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor Villegas, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Wellington Ramos, cédula No. 39084, serie 31, en representación del Dr. Luis A. Bircan Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurridos Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, domiciliados en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 1965;

Visto el memorial de defensa de los recurridos firmado por su abogado y notificado al abogado de la recurrente en fecha 21 de abril de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 7 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 7, 8, 9 y 84 del Código de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, incoada por Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, contra la Compañía Productos de Cemento, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 16 de mayo de 1962 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se condena a la Compañía Productos de Cemento, C. por A., a pagar en provecho del señor José Félix de Js. Acosta los siguientes valores: RD\$24.29 por concepto de la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1961; RD\$7.97 por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir durante los últimos 3 meses que estuvo trabajando al servicio de la Productos de Cemento, C. por A., **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Estévez por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda intentada por José Félix de Js. Acosta en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Trabajo: preaviso, auxilio de cesantía, etc.; **Cuarto:** Se compensan las costas entre José Félix de Js. Acosta y la Compañía Productos de Cemento, C. por A., por haber sucumbido ambas partes respectivamente; **Quinto:** Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación de Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez Acosta y José Félix de Jesús Acosta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de julio de 1962, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Jesús Acosta, por acto del alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, señor José Ramón Domínguez,

de fecha 21 del mes de mayo del año 1962, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 16 de mayo del año en curso, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado, en cuanto a la forma, limitado a los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma; **Segundo:** Rechaza el expresado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma los ordinales segundo, tercero y quinto de la sentencia más arriba mencionada cuyos textos son los siguientes: **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las demandas intentadas por Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez por improcedentes y mal fundadas las demandas intentadas por José Félix de Jesús Acosta en lo que se refiere al pago de las indemnizaciones establecidas por el Código de Trabajo; preaviso, auxilio de cesantía, etc.; **Quinto:** Se condena a los demandantes Pedro Antonio Valerio y Octavio Antonio Estévez al pago de las costas; **Tercero:** Revoca el ordinal cuarto de la supra aludida sentencia en el sentido de condenar a José Félix de Js. al pago de las costas del presente recurso; **Cuarto:** Ordena la distracción de las costas a que han sido condenados los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Js. Acosta, en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, quein afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los trabajadores, contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 13 de mayo de 1963, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de julio de 1962 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Compañía, contra esa última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 24 de abril de 1964, un fallo, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Admite en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de julio de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Moca; y **Tercero:** Condena a la Productos de Cemento, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la Productos de Cemento, C. por A., tendientes a la celebración de un informativo, por improcedentes y mal fundadas, ya que el Juez se encuentra debidamente edificado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Jesús Acosta, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, en fecha 18 de mayo de 1962, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en cuanto a la forma, así como el acto de emplazamiento por ante este Tribunal de fecha 3 de junio de 1964; **TERCERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia declara que los contratos de trabajo que unían a los demandantes con la demandada, eran de naturaleza permanente, y por tanto, por tiempo indefinido; **CUARTO:** Declara injustificado el despido de que fueron objeto los demandantes por parte de la Productos de Cemento, C. por A., y en consecuencia condena a la Productos de Cemento, C. por A., al pago en favor de los demandantes de las prestaciones siguientes, liquidadas de acuerdo con el salario-día calculados en los motivos de esta sentencia: a) RD\$96.96 (Noventa y Seis Pesos con Noventiséis centavos) correspondientes a 24 días

de preaviso; RD\$60.60 (Sesenta Pesos con Sesenta centavos) correspondientes a 15 días de auxilio de cesantía; RD\$363.60 (Trecientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos) correspondientes a 90 días de indemnización procesal; y RD\$56.56. (Cincuenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos) correspondientes a 14 días de salarios por compensación de vacaciones no disfrutadas en favor del demandante Octavio Antonio Estévez; b) RD\$94.56 (Noventa y Cuatro Pesos con Cincuenta y Seis Centavos) correspondientes a 24 días de preaviso; RD\$59.10 (Cincuenta y Nueve Pesos con Diez Centavos) correspondientes a 15 días de auxilio de cesantía; RD\$354.00 (Trecientos Cincuenta y Cuatro Pesos) correspondientes a 90 días de indemnización procesal en favor del demandante Pedro Antonio Valerio; c) RD\$21.00 (Veintiún Pesos) correspondientes a 12 días de preaviso; RD\$157.50 (Ciento Cincuenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos) correspondientes a 90 días de indemnización procesal, en favor del demandante José Félix de Jesús Acosta; y **QUINTO:** Condena a la compañía Productos de Cemento, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación de los artículos 57 de la ley 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944 y 509 combinados del Código de Trabajo; Violación del derecho de defensa; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia y contradicción de motivos; Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 17 de julio de 1962, de la Cámara de Trabajo de Santiago, porque ésta no comprobó “en hecho como era su

deber, si la interrupción de la labor material de los trabajadores originada por la falta de pedido u otras causas, implicaba necesariamente la interrupción de la dependencia o subordinación a que estaban sometidos los obreros frente a la Productos de Cemento, C. por A., y consecuentemente, la interrupción del vínculo jurídico del contrato"; que la recurrente concluyó ante el juez *a-quo*, solicitando que se ordenara una información testimonial para ella probar que los trabajadores, cuando se interrumpía la labor material por falta de pedidos, se dedicaban a otras labores en provecho de otros patronos, lo que les hacía perder la subordinación o dependencia de la empresa; que sin embargo, dicho juez rechazó ese pedimento sobre el fundamento de que "la continuidad de dependencia de los trabajadores con respecto a la Productos de Cemento, C. por A., es obvia, pues el testigo Contreras en el informativo realizado ante el juez de Paz de Trabajo de Santiago, declaró que los trabajadores laboraban "sin interrupción en la Compañía", y el testigo Ernesto Cortés, declaró que el trabajo de los demandantes era permanente", y además todos coinciden en que el contrato de trabajo terminó por despido; que al fallar de ese modo el Juzgado *a-quo* desconoció tanto el hecho admitido por todos, de que en el referido contrato, había interrupciones, como la finalidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que era que se determinase "si la interrupción material del trabajo conllevaba la suspensión de la subordinación o dependencia al patrono, que es el vínculo jurídico"; que precisamente, para hacer la prueba de esos hechos, que son admisibles, pertinentes y concluyentes, y a la cual no se opone la ley, fue que la recurrente pidió la referida información testimonial; que si se le hubiera permitido hacer la prueba de tales hechos la solución de esta litis hubiera sido distinta; que, finalmente agrega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios porque en ella se afirma que dicha recurrente no probó la justa causa del despido, y sin embargo, se le negó el derecho de aportar esa prueba;

que, en esas condiciones sostiene al recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas;

Considerando que los jueces del fondo pueden denegar una información testimonial solicitada, cuando estimen que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para formar criterio de los hechos del litigio; que, además, los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; por tanto, ellos pueden escoger, para formar su convicción, entre las diversas declaraciones de los testigos los que a su juicio le merezcan más crédito;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para rechazar la solicitud del informativo y declarar que los trabajadores, no obstante prestar sus servicios por pedidos, no interrumpieron el vínculo jurídico del contrato de trabajo que lo unía a la Compañía recurrente, se fundó, esencialmente, en lo siguiente: "la continuidad de dependencia de los trabajadores Pedro Antonio Valerio, Octavio Antonio Estévez y José Félix de Js. Acosta con respecto a la Productos de Cemento, C. por A., es obvia, pues en efecto, en el acta de audiencia No. 28 del Juzgado de Trabajo del Municipio de Santiago, que contiene el informativo y la exhibición de los libros de sueldos y jornales en la litis de que se trata, el testigo Luis Felipe Contreras declaró que los demandantes trabajaban sin interrupción en la Compañía; y el testigo Ernesto Cortés declaró; "el trabajo de los demandantes era permanente", y todos coinciden en que el contrato terminó por Despido, y además, el mismo patrono habla de Despido actas de audiencias Núms. 16 y 17); que en tal sentido, este Tribunal no precisa de nuevas medidas de instrucción"; que, además en la sentencia impugnada se hace constar que en la referida acta No. 28 del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, se señalan los siguientes datos extraídos del libro de Sueldos y Jornales de la Pro-

ductos de Cemento, C. por A.; "a) que Octavio Antonio Estévez trabajó durante el último año 186 días ganando una suma total de RD\$751.06; b) que Pedro Antonio Valerio trabajó durante el último año, 176 días ganando una suma total de RD\$614.74; c) y que José Félix de Jesús Acosta durante la fracción de año que trabajó, laboró durante 170 días ganando una suma total de RD\$299.05;

Considerando que como se advierte, el juez **a-quo** formó su convicción respecto de los puntos controvertidos de la presente litis, después de ponderar en todo su sentido y alcance, los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, y que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa; que, por otra parte, tan pronto como el juez **a-quo** estableció "la continuidad de dependencia" de los trabajadores al patrono recurrente, y que éste los había despedido sin justa causa, ya dicho juez no tenía que ordenar ninguna otra medida de instrucción para esos fines, porque, como se ha expresado ya, él pudo, con los elementos de prueba que se le habían aportado, decidir la litis en la forma en que lo hizo, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; que finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos de Cemento, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, como tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha 19 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Productos de Cemento, C. por A., recurrente que sucumbe, al pago de las

costas, ordenándose la distracción de ellas en favor del Dr. Luis A. Bircam Rojas, abogado de los recurridos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Tribunal de Confiscaciones, de fecha 18 de marzo de 1964.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Manuel de Jesús Barruos.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Barruos, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cédula No. 2941, serie 1ª, contra sentencia dictada en única instancia por el Tribunal de Confiscaciones en fecha 18 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie

1ª, con su estudio en la calle Hostos No. 21 de esta Capital, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, cédula No. 6607, serie 1ª, con estudio en la calle Mercedes No. 27-A de esta Capital, abogado del Estado Dominicano, uno de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Barón T. Sánchez y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1964;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, en sustitución del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, en fecha 3 de noviembre de 1964;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de noviembre de 1964, dictada a diligencia del recurrente, por lo cual se declaró en defecto, en lo relativo al presente recurso, al Colegio Calasanz de la Orden de las Escuelas Pías, a Angel Roberto Barraos Miniño y a Freddy Barraos Miniño, que son también recurridos en casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 23, 34 al 41 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 del 26 de mayo de 1964; y 2 de la Ley No. 285, del 6 de junio de 1964;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de junio de 1963, el actual recurrente, representado por el Lic. Barón T. Sánchez, elevó una instancia al Tribunal de Confiscaciones en la cual pedía lo siguiente, según las conclusiones: **Primero:** Que anuleis y declareis sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 7 de febrero de 1942, por falta de consentimiento libre, intervenido entre el exponente y la señora María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, hoy viuda Trujillo; **Segundo:** Que anuleis y declareis sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 20 de mayo de 1955, intervenido entre la señora María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, y el Estado Dominicano; **Tercero:** Que anuleis y declareis sin efecto ni valor alguno, igualmente, la donación hecha por el Estado Dominicano en favor de la Orden de las Escuelas Pías propiedad del Colegio Calasanz, sobre la propiedad de que fue despojado el exponente sea puesto en posesión de la referida propiedad, con exclusión de las porciones en que han sido construídas edificaciones públicas"; b) en que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Daniel Osvaldo García Ramón, pidió a dicho Tribunal: "Que se rechace la presente demanda por no haber la parte demandante aportado las pruebas necesarias que justifiquen sus pretensiones; y que sean compensadas las costas del procedimiento"; c) Que Angel Roberto Barruos Miniño y Freddy Barruos Miniño, representados por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, intervinieron en el proceso y produjeron el siguiente pedimento: "**Primero:** Declarar buena y válida la pre-aludida intervención; **Segundo:** Acoger en todas sus

partes las conclusiones del señor Manuel de Jesús Barruos, demandante en lo principal; **Tercero:** Que al decretar la nulidad de la venta de fecha 7 de febrero de 1942, intervenida entre Manuel de Jesús Barruos y María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, relativa a la Parcela No. 9 del D. C. No. 2 Distrito Nacional y sus mejoras, así como la de los actos ulteriores de disposición intervenidos sobre dicho inmueble, y disponer consecuentemente poner en posesión del mismo a sus propietarios reales, consignéis en vuestro fallo que los concluyentes hijos legítimos de Manuel de Jesús Barruos y la señora Luz Celeste Miniño de Barruos fenecida, son causahabientes de esta última y que al reintegrarse el inmueble referido o su equivalente en dinero al patrimonio de Manuel de Jesús Barruos, la parte que correspondía a su extinta madre, como cónyuge, común en bienes del señor Manuel de Jesús Barruos, debe serles atribuída en la medida que la Ley determiná. Bajo Todas las reservas"; d) que después de disponer medidas de instrucción, el Tribunal de Confiscaciones dictó en fecha 18 de marzo de 1964 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las pretensiones del demandante, señor Manuel de Jesús Barruos a las cuales se adscribieron los intervinientes señores Angel Roberto Barruos Miniño y Freddy Barruos Miniño y circunscritas a) a que se anule y se declare sin efecto ni valor alguno el acto de venta de fecha 7 de febrero de 1942, intervenido entre Manuel de Jesús Barruos y María Martínez Alba de Trujillo; b) a que se anule y declare sin efecto ni valor alguno, el acto de venta de fecha 20 de mayo de 1955 nitervenido entre la señora María Martínez Alba de Trujillo y el Estado Dominicano; c) a que se anule y se declare sin efecto alguno, la donación hecha por el Estado Dominicano en favor de la Orden de Escuelas Pías; y d) que, en consecuencia, se ordene que el demandante Barruos sea puesto en posesión de la referida propiedad, con exclusión de las porciones en que han sido construídas oficinas públicas;

Segundo: Que debe enviar y envía a las partes en causa, señor Manuel de Jesús Barruos, representado por el Licenciado Barón T. Sánchez L.; a los intervinientes, Angel Roberto Barruos Miniño y Freddy Barruos Miniño, representados por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo; y al Estado Dominicano representado por quien lo haya de representar, para que, teniendo en cuenta que el artículo 37 es el determinado para encauzar la solución, convengan respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Tercero:** Que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez Comisionado porque ante él, las partes concurren, a los fines indicados en el segundo dispositivo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe encargar y encarga al referido Juez Comisionado, para que, tanto en caso de acuerdo entre las partes, como en el caso en que las partes no lleguen a un acuerdo, informe a este Tribunal; **Quinto:** Que debe reservar y reserva las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley No. 5924.— Falta de base legal. Y **Segundo Medio:** Motivos inoperantes, oscuros, confusos, contradictorios, insuficientes. Omisión de estatuir. Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en resumen lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** rechazó la demanda del recurrente sobre el fundamento de que los inmuebles reclamados no se encontraban en el momento de la confiscación en nombre de María Martínez Alba; pero que una simple lectura de la instancia y de las conclusiones presentadas al Tribunal **a-quo** por el recurrente, pone de manifiesto que el inmueble cuya reivindicación se persigue no ha sido nunca confiscado, ni por ley ni sentencia, y que el mismo pertenece al Estado Dominicano desde que María Martínez de Trujillo se

lo vendió en el año 1955, y, que el Estado no puede confiscarse a sí mismo; que el Tribunal **a-quo** hizo una errónea aplicación del artículo 37, de la Ley No. 5924, al ordenar una confiscación de oficio, no solicitada por ninguna de las partes en causa, y que al reclamante Manuel de Jesús Barruos no le interesa; que, en fin, en el fallo no se explican ni precisan los elementos que ponderaron los Jueces del fondo para declarar y dar por sentado definitivamente que el inmueble mencionado había sido el objeto de una confiscación, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si, en la especie, la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que en el considerando 7º parte final, de la sentencia impugnada, se da por establecido que "el inmueble, en la especie, no se encontraba en el momento de la confiscación en nombre de María Martínez de Trujillo", lo que coincide con lo que el recurrente sostuvo ante el Tribunal **a-quo** como fundamento de su demanda y confirma ahora en la primera parte del medio de casación que se examina; que, por tanto, en ese determinado punto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado; que habiendo establecido el Tribunal **a-quo** que "el inmueble, en la especie, no se encontraba en el momento de la confiscación en nombre de María Martínez de Trujillo", lo que equivale a una declaración de que no estaban en poder del Estado a título de bienes confiscados, no tenía dicho Tribunal que explicar ni ponderar ningún elemento relativo a la confiscación, puesto que no dijo que éste existía; que, por tanto, ese otro punto del primer medio carece de fundamento y debe ser también desestimado; que, en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que el Tribunal **a-quo** hizo una errónea aplicación del artículo 37 de la Ley No. 5924, al ordenar una compensación de oficio no solicitada por ninguna de las partes en causa, dicho agravio carece de verdadero interés para el recurrente, toda vez que, al haber rechazado el Tribunal **a-quo**

su demanda tendiente a que se restituyera pura y simplemente el inmueble reclamado, no puede causarle perjuicio el hecho de que se le acordara una compensación a determinar por un procedimiento ulterior; que, por tanto, ese aspecto del primer medio de casación debe ser también desestimado; con respecto a que la aplicación, por el Tribunal *a-quo*, del artículo 37 de la Ley No. 5924 fue **falsa** como afirma el recurrente en el enunciado del primer medio, o **errónea**, como dice en su desarrollo, debe declararse como cuestión de puro derecho, que conforme al artículo 40 de la Ley No. 5924, en todas las reclamaciones que se hagan ante el Tribunal de Confiscaciones fundadas en abuso de poder, sea que se trate de bienes confiscados, o no confiscados pero usurpados o adquiridos por terceras personas, la solución debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la misma Ley, obviamente según las distintas situaciones de que se trate; y que, una vez descartada la restitución pura y simple, como ocurrió en el caso que se examina, y constando en la demanda que se trataba de una adquisición onerosa de parte del Estado y de la persona de quien hizo la adquisición, como se detalla en la sentencia impugnada, lo que procedía era situar el caso en uno de los textos de la Ley relativas a las compensaciones; que, en la especie, no puede criticarse que el texto aplicado fuera el artículo 37, con lo cual el recurrente quedaba calificado para recibir una compensación de igual cuantía que la que pudiera recibir por la aplicación de cualquiera de los otros textos de la Ley relativa a las compensaciones; que, por tanto, la aplicación hecha por el Tribunal *a-quo* del referido artículo 37 no ha sido indebida, ni errónea, ni puede causar perjuicio al recurrente después de habersele rechazado la demanda de restitución pura y simple;

Considerando, que, en el segundo y último medio del recurso, el recurrente alega que los motivos de la sentencia impugnada son inoperantes, oscuros, confusos, contradictorios, insuficientes; que hay en la sentencia impugnada

omisión de estatuir y que ella carece de base legal en otro aspecto; pero,

Considerando, que la demanda del recurrente ante el Tribunal **a-quo** se limitó al pedimento de que se le restituyera el inmueble y que sobre ese punto la sentencia fue clara y categórica en el sentido de un rechazamiento; que, habiendo rechazado la demanda en cuanto a la restitución del inmueble carecía de pertinencia ponderar la disposición del recurrente en el sentido de que el Estado retuviera en su patrimonio las extensiones del inmueble sobre los que se hayan construído edificaciones públicas; que, por la misma razón, carecía de interés para la solución de la causa una vez rechazado el pedimento de restitución del inmueble examinar lo relativo a donaciones realizadas o contempladas por el Estado de ciertas porciones del inmueble; que por tanto, los motivos dados por la sentencia impugnada son suficientes, claros y pertinentes para que esta Corte pueda apreciar su sentido y su valor; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Barruos contra la sentencia del Tribunal de Confiscaciones de fecha 18 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1 de abril de 1965.

Materia: Penal. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Cecilio Lizardo, Florencio Torres y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael Martínez G. y Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio Lizardo, dominicano, soltero, chófer, domiciliado en el Distrito Municipal de José Contreras, cédula 37188, serie 54, Florencio Torres, domiciliado en el indicado Distrito Municipal, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa Nº 66 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 1º de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Abreu, cédula 32811, serie 47, en representación de los Dres. Rafael Martínez G., cédula 26249, serie 54, y Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1ª, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. Martínez, en representación de los recurrentes;

Vistos los memoriales de casación de los recurrentes de fecha 22 y 25 de octubre de 1965, suscritos por los abogados Mejía y Martínez, respectivamente, en los cuales se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictada en fecha 8 de julio de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Organización Judicial, 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 (3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de octubre de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza las peticiones del abogado de la defensa, en el sentido de que sean rechazadas las conclusiones de la parte civil, por falta de calidad, por haber presentado esta los documentos comprobatorios de su legalidad como tal; **Segundo:** Declara al prevenido Cecilio Lizardo, culpable de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del menor Eduardo Antonio Sánchez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de quince pesos oro, y al pago de las costas; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Lorenzo Sánchez, padre de Eduardo Antonio Sánchez; en cuanto al fondo condena al señor Florencio Torres, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de mil pesos oro, a favor de dicha parte civil legalmente constituida, a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por éste en el presente caso y le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., como aseguradora del vehículo propiedad del señor Florencio Torres, en lo que se refiere a la indemnización, y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso, con distinción de las mismas en favor del Dr. Patricio G. Badía Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara inadmisibles por tardío, o caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco de noviembre del mil novecientos sesenta y cuatro, por Cecilio Lizardo prevenido, Florentino Torres, parte ci-

vilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; que condenó a Cecilio Lizardo, acusado, a RD\$15.00 (quince pesos oro) de multa, y costos, y a la parte civilmente responsable Florentino Torres, a una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro) en favor de la parte civil constituida, y declaró oponible dicha sentencia a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., además, condenó a la persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago solidario de los costos civiles, con distracción en favor del Dr. Patricio G. Badía Lara, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Condena a los apelantes, al pago de los costos del procedimiento";

Considerando que los recurrentes invocan en el acta de sus recursos y en los memoriales de casación, los siguientes medios: a) Falta de motivos y de base legal; b) violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y c) violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, de fecha 25 de octubre de 1965, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró inadmisibles sus recursos de apelación por tardíos, basándose en que la copia del acta de dichos recursos, enviada por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Espaillat tenía fecha 25 de noviembre de 1964, cuando en realidad, los recursos se interpusieron a los tres días de dictado el fallo, esto es, el día 9 de octubre de 1964 como se demuestra por el acta que figura en el Libro Registro de dicho Tribunal, y cuya copia certificada ha sido presentada a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación, los recurrentes aportaron un documento que copiado

textualmente expresa: "República Dominicana, Servicio Judicial "Juzgado de Primera Instancia de Espaillat" Francisco José Bidó Abreu, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Certifica: Que en los archivos a su cargo, en el libro destinado al asiento de las Actas de Apelaciones, hay una de fecha 9 del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), la cual copiada a la letra dice así: En la ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); por ante mí, Francisco José Bidó Abreu, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, compareció el Dr. Claudio Isidoro Acosta García, abogado con estudio y residencia en esta ciudad de Moca y me expone: "El motivo de mi comparecencia por ante este Despacho es con el fin de interponer formal recurso de Apelación contra sentencia No. 727, dictada por este Tribunal en fecha seis (6) del cursante mes de octubre del 1964, que condenó al nombrado Cecilio Lizardo al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) y costas, y así como también condenó al Sr. Florencio Torres, como parte civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (mil pesos oro), a favor de la parte civil constituida, y declaró dicha sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., como aseguradora del vehículo propiedad del Sr. Florencio Torres, que este recurso de Apelación lo interpone a nombre del prevenido Cecilio Lizardo, de la parte civil puesta en causa Florencio Torres y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., en su referida sentencia". En fe de todo se levanta la presente acta, que leída al compareciente y declarante halló conforme y firma junto conmigo, Secretario que certifico. (Firmados): Francisco José Bidó Abreu, Secretario; Claudio Isidoro Acosta García, compareciente y declarante. La presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido, en la ciudad y Municipio de

Moca, Provincia Espaillat, a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965)";

Considerando que al tenor de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Organización Judicial, todos los asuntos que cursen en los Tribunales y los Juzgados de Instrucción darán lugar a la formación de expedientes; para cada asunto se formará un expediente que comprenderá todos los documentos del caso; éstos se coserán y unirán entre sí, de cualquier otro modo, para evitar su dispersión;

Considerando que el recurso de apelación contra una sentencia se prueba mediante la presentación del acto contentivo de la voluntad de apelar de la parte interesada; que en materia represiva, cuando la voluntad de apelar del interesado se ha hecho por declaración ante el Secretario del Tribunal que pronunció la sentencia, dicho funcionario está en el deber no solamente de redactar un acta de esa declaración y asentarla en el Libro Correspondiente, sino también de expedir una copia certificada de la misma y anexarla como documento esencial del proceso, al expediente que debe ser remitido al tribunal que conocerá del recurso; que esa formalidad por estar vinculada estrechamente al proceso penal, tiene un carácter de orden público cuya violación, si lesiona un interés legítimo, puede ser invocada hasta en casación por primera vez;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación de que se trata sobre el fundamento de que estos fueron interpuestos el día 25 de noviembre de 1964 y la sentencia apelada se pronunció el día 6 de octubre de ese mismo año, esto es, después de los 10 días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, sin embargo, por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte *a-qua* fue inducida al error de declarar inadmisibles los recursos de que se trata, por la circunstancia de que el Secretario del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, tribunal que dictó la sentencia apelada, no incluyó en el expediente remitido a la Corte, como era su deber, una copia certificada del acta de apelación del 9 de octubre de 1964, acta que, según certifica el indicado funcionario, está asentada en el Libro destinado a las Actas de Apelación del referido Tribunal; que, además, como esa solución ha tenido como consecuencia privar a los apelantes de sus recursos, es obvio que en la especie se ha lesionado un interés legítimo; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación;

Considerando que de conformidad con la última parte del inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces; que aunque ese texto legal se refiere a la violación que pudieren cometer los Jueces, su disposición debe ser aplicada al caso en que la violación se haya cometido como consecuencia de una irregularidad procesal atribuible a un secretario, como ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 1º de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de junio de 1964.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Andrés Leonidas Dubeaux y compartes.

Abogados: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de julio de 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Leonidas Dubeau, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula 79922, serie 1^a, domiciliado y residente en el kilómetro 7½ de la Carretera Duarte del Distrito Nacional; Domitilio Ovando, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección de Clavellina, Azua, cédula 3134, serie 10, y Hortensia Ariás, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección Clavellina,

Azua, cédula 3870, serie 10, parte civil constituida; Luz del Carmen Báez, parte civil constituida, en nombre y representación de sus hijos menores Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Arias; y José Dubeau Rossi persona civilmente responsable, cuyas generales no constan en el expediente, contra sentencia dictada en fecha 23 de junio del año 1964, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de los recurrentes Domitilio Ovando, Hortensia Arias y Luz del Carmen Báez, constituidos en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, abogado de los recurrentes Andrés Leonidas Dubeau, prevenido, y de José Dubeau Rossi, parte civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 30 de junio y 16 de julio de 1964, respectivamente, a requerimiento de los recurrentes antes mencionados;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, en su calidad ya expresada, en el cual se consignan los medios del recurso;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de casación;

Visto el auto dictada en fecha 14 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel

D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de febrero de 1963, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional procedió a practicar las diligencias pertinentes en relación con la muerte accidental de César Arias, ocasionada con el automóvil que guiaba Andrés Leonidas Dubeaux, propiedad de José Dubeaux Rossi; b) que apoderada del conocimiento del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante; c) que contra dicha decisión recurrieron las partes en causa, con cuyo motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha veintitrés de junio del año de 1964, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, por el Ing. José Dubeaux Rossi y por Luz del Carmen Báez, contra la sentencia dictada en fecha 20 de noviembre de 1963, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al procesado Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, culpable de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 5771, en perjuicio de quien en vida se llamó César Arias o César Ovando Arias, y, en consecuencia, acogien-

do a su favor circunstancias atenuantes, se condena a pagar una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Domitilio Ovando, Hortensia Arias y Luz del Carmen Báez, ésta última en representación de sus hijos menores, Carmen, Esperanza, César Augusto, María Alicia, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Báez, en contra del Ingeniero José Dubeaux hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, y, en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil en lo que se refiere a Domitilio Ovando y Hortensia Arias, por improcedente e infundado; y en lo que respecta a la señora Luz del Carmen Báez, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Carmen, Esperanza, César Augusto, María Altagracia, José Altagracia y Juana Ramona Ovando Arias, se admite dicha constitución en parte civil y se condena al Ingeniero José Dubeaux hijo, persona civilmente responsable, a pagarle a dicha parte civil constituida, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dicha parte civil con el hecho delictuoso cometido por el prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber sido ésta legalmente emplazada para esta audiencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena al Ingeniero José Dubeaux hijo, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los señores Domitilio Ovando y Hortensia Arias, en sus calidades de parte civil constituida, al pago de las costas civiles"; **Segundo:** La Corte se declara incompetente para decidir lo relativo a las nulidades de las transacciones efectuadas por el Inge-

niero José Dubeaux con la señora Luz del Carmen Báez y Domitilio Ovando y Hortensia Arias, y en consecuencia rechaza las conclusiones de dichas partes civiles en el sentido indicado, así como en lo referente a que la sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Andrés Leonidas Dubeaux al pago de las costas penales y las compensa en el aspecto civil”;

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION DEL PREVENIDO:

Considerando que el prevenido invoca en apoyo de su recurso, insuficiencia de motivos y falta de base legal, fundándose en que en la sentencia del primer grado de jurisdicción, cuyos motivos adoptó la ahora impugnada en casación, se dio por establecido únicamente que al ir el ciclista atropellado delante del prevenido, y en el mismo sentido que éste, hace presumir que el impacto de ambos vehículos se debió a la imprudencia e inobservancia cometida por el chófer del carro; y, además, que el hecho de rebasar una zanja es imprudente y contrario a los reglamentos, sin que se explique en qué consiste la imprudencia e inobservancia, ni qué reglamento violó el recurrente;

Considerando que la Corte *a-qua*, al dictar la decisión impugnada, adoptó los motivos de la sentencia del primer grado la cual, en el aspecto aquí examinado se limitó a expresar que el choque se produjo “porque el prevenido Andrés Leonidas Dubeaux Rossi, en desatención de lo que aconseja la prudencia y ordenan los reglamentos del tránsito, rebasó una zanja que había en la referida calle Cordell Hull, no viendo la presencia del ciclista, según las propias declaraciones del prevenido. . . por lo cual cuando vino a ver el mencionado ciclista no pudo evitar la colisión (sic) del mismo, no obstante haberse comprobado que los frenos del carro se encontraban en perfectas condicio-

nes, como lo demuestra el hecho de haber reducido velocidad dicho carro para evitar la zanja que existía próxima al lugar del hecho”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente e imprecisa de los motivos de hecho de la causa, que no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la decisión impugnada está o no legalmente justificada;

Considerando, en cuanto a los recursos de la parte civil constituida y de la parte civilmente responsable, que cuando, como en la especie, la acción civil del perjuicio ocasionado por un delito, es llevada accesoriamente a la acción pública por ante los tribunales represivos, dicha acción tiene su fundamento en los mismos hechos de la infracción imputada al prevenido; que por consiguiente el vicio de falta de base legal comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, y relativo al ejercicio de la acción pública, abarca necesariamente lo decidido por la sentencia impugnada respecto al interés civil de las partes en causa, con idénticas consecuencias;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de junio de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello. Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de octubre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Sully Martínez Bonnelly.

Abogados: Lic. Luis F. Castellanos O. y R. A. Jorge Rivas.

Recurrido: Exportadora Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Brito Mata.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sully Martínez Bonnelly, dominicano, ingeniero, mayor de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 43593, serie 31, contra la sentencia dictada en referimiento por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en representación del Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado de la recurrida Exportadora Dominicana, C. por A., (Dobana), compañía por acciones domiciliada en la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los licenciados Luis F. Castellanos O., cédula No. 8824, serie 1ª, y R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogados del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 1964;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado a los abogados del recurrente, en fecha 26 de febrero de 1965;

Visto el escrito de ampliación del recurrente firmado por sus abogados y notificado al abogado de la recurrida, en fecha 24 de abril de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 14 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y 54 modificados por la Ley 5119 de 1959; 188 y 809 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha

12 de agosto de 1964, a instancia de Carlos Sully Martínez Bonnelly, el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza No. 760, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ORDENAMOS: PRIMERO:** Autorizar, al señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, domiciliado en esta ciudad, inscribir donde sea de lugar una hipoteca Judicial Provisional, de hasta la suma de RD\$40,000.00 Cuarenta Mil Pesos Oro), montante de la deuda, sobre todos los bienes, inmuebles presentes y futuros, registrados en el Registro de Título del Departamento de Santiago y la Conservaduría de Hipotecas de esta ciudad, perteneciente a la “Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A.” (Dobana); **SEGUNDO:** Notificar la presente demanda a la “Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A.” (Dobana), dentro de los quince (15) días de la inscripción provisional de la hipoteca judicial; **TERCERO:** Fijar en treinta (30) días a partir de la fecha de la presente ordenanza, como plazo para que el señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, pueda incoar su demanda en cobro de pesos a la “Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A.”; **CUARTO:** Se autoriza al señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, en vista del citado artículo 558 del Código de Procedimiento Civil a practicar y embargar retentivamente en manos de la “Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A.” (Dobana), las sumas, dineros, o valores que pueda tener o deber al impetrante, a cualquier título que sea y en cualquier institución bancaria legalmente establecida en la República Dominicana y además del Estado Dominicano, y estos para obtener el pago de la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro), en la cual este Tribunal evalúa provisionalmente la acreencia del señor Carlos Sully Martínez Bonnelly; **QUINTO:** Autorizar de igual manera al señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a la Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A., (Dobana) del domicilio de esta ciudad, hasta la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil

Pesos Oro), por el concepto indicado en dicha instancia; **SEXTO:** Notificar el acta de embargo conservatorio a la Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A. (Dobana), conjuntamente con la validez de dicho embargo o sobre el fondo de la litis; **SEPTIMO:** Fijar en 15 días a partir de la presente ordenanza, como plazo para que el señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, pueda incoar su demanda en validez de embargo conservatorio o sobre el fondo de la litis, contra la Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A. (Dobana); y **OCTAVO:** Comisiona para la notificación de la presente ordenanza al Ministerial Luis Oscar Guzmán, de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago"; b) que en fecha 13 de agosto de 1964, y en virtud de la indicada ordenanza, Carlos Sully Martínez B. procedió a embargar conservatoriamente los bienes muebles de la Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A. (Dobana); c) que previamente autorizada a emplazar a breve término, la Exportadora Dominicana de Guineos, C. por A., (Dobana), demandó en referimiento a Carlos Sully Martínez Boonnelly, a fin de que oyera pedir la revocación de la referida Ordenanza; d) que en fecha 21 de agosto de 1964, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, actuando como Juez de los Referimientos, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Rechaza la excepción de comunicación de documentos propuesta por el señor Carlos Sully Martínez Bonnelly, por mediación del Lic. R. Furcy Castellanos O. por ser inútil y frustratoria en razón de que los documentos cuya comunicación él solicita ofreció hacerlos valer oportunamente; **SEGUNDO:** Revoca la Ordenanza Civil No. 760, rendida por esta Cámara Civil y Comercial, en fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por improcedente y mal fundada, y manda a las partes a que se presenten ante quien fuere de derecho; **TERCERO:** Deja sin efecto las medidas conservatorias practicadas en virtud de dicha ordenanza y ordena la ejecución provisional

y sin fianza de la presente sentencia, en virtud del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Sully Martínez Bonnelly al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Carlos Sully Martínez Bonnelly, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la Ordenanza civil No. 788 (setecientos ochenta y ocho), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 (veintiuno) del mes de agosto del año 1964 (mil novecientos sesenta y cuatro); **TERCERO:** Condena al Ingeniero Carlos Sully Martínez Bonnelly, al pago de las costas, y ordena la distracción de éstas en favor del Doctor Miguel Angel Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 5119.— Interpretación errónea a consecuencia de falsos argumentos.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil y reglas concernientes a la competencia excepcional y limitada del juez de los Referimientos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-quia* rechazó el pedimento de comunicación de documentos y falló el fondo del asunto, sin darle oportunidad de examinar los documentos usados contra él por la Compañía recurrida; que la comunicación de documentos

es un incidente que deja en suspenso la decisión acerca del fondo del asunto hasta que esa comunicación sea ordenada; que siempre es útil ordenar esa medida, aun cuando, como en la especie, la compañía diga que está usando los mismos documentos que advierte poseer también el recurrente, porque toda parte tiene el derecho de verificar la identidad y la uniformidad en el texto de los documentos producidos en forma bilateral; que el hecho de que el recurrente haya solicitado en primer término la revocación de la ordenanza apelada y luego a seguidas, la comunicación de documentos, no significa que había concluido el fondo y que estaba renunciando ni expresa ni virtualmente, al derecho de proceder a la comprobación de los documentos usados por la compañía, si esa comunicación se ordenaba; que la Corte **a-qua** al negar ese pedimento sobre el fundamento de que ya el recurrente había concluido al fondo, lesionó el derecho de defensa y violó el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la oportunidad de la comunicación de documentos y las condiciones en las cuales debe ser hecha;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** rechazó el pedimento de comunicación de documentos, sobre el fundamento esencial contenido en el 6to. considerando de la sentencia impugnada de que "en fecha anterior a la audiencia celebrada por esta Corte, o sea el 7 de septiembre del cursante año (1964) le fue notificado por su contraparte al apelante, que el día 4 de ese mes fueron depositados en la Secretaría de esta Corte, los documentos que se harían valer en su contra, con lo cual se dejaba satisfecha su solicitud de comunicación de documentos;"

Considerando que esos motivos son suficientes y pertinentes y justifican plenamente la solución que a este punto de la litis, le han dado los jueces del fondo; que si bien es cierto que dichos jueces han agregado también

otros motivos como el relativo a que el recurrente ya había concluido al fondo cuando propuso la comunicación de documentos, tales motivos son superabundantes y en nada han podido influir en la solución que se le ha dado a este punto controvertido de la presente litis; que por tanto, el medio que se examina, dirigido principalmente contra estos últimos motivos, carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en resumen, que la Corte **a-qua** para negarle la autorización a embargar conservatoriamente, se fundó, no solamente en que dicho recurrente carecía de título justificativo de esa medida, sino que decidió el asunto por disposición general, al hacer consideraciones lejanas de posibles perjuicios respecto de terceros no comprometidos en el caso; que esos argumentos de la Corte **a-qua** no son válidos porque no se está juzgando respecto de ese interés colectivo de terceras personas que podrían in futurum perjudicarse a consecuencia de una medida de carácter conservatorio dispuesta y hecha efectiva; que al decidir de ese modo sostiene el recurrente, la Corte **a-qua**, ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959, "en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor; El auto que dicte el juez indicará la suma por la cual se autoriza el embargo y además fijará el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la va-

lidez del embargo conservatorio o sobre el fondo, a pena de nulidad del embargo; El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del presente código; La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto; El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso;

Considerando que de las disposiciones legales antes transcritas resulta que los jueces a quienes se les solicita autorización para practicar el embargo conservatorio tendrán simplemente que verificar si el crédito alegado les parece a su juicio, justificado en principio; que como ese es un asunto de su soberana apreciación, escapa al control de la casación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, negó al recurrente la autorización para embargar conservatoriamente a la recurrida, sobre el fundamento esencial de que "el alegado crédito de RD\$40,000.00 que Carlos Sully Martínez Bonnelly alega tener contra la Exportadora de Guineaes, C. por A. (Dobana) no satisface el voto de la ley, ya que los pretendidos daños y perjuicios causados por una supuesta violación del contrato que liga a las partes en disputa no pueden constituir un crédito justificado, en razón de que no se trata más que de simples expectativas";

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua al declarar, mediante los motivos antes transcritos, que el crédito no le parecía justificado, para conceder la referida autorización, hizo uso de la facultad soberana que en ese sentido le acuerda la ley; que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace constar que la concesión de esa medida "sería trastornadora para las actividades comerciales de la recurrida, compañía a la cual están

ligados numerosos agricultores de la región", tal afirmación no es sino un motivo superabundante que no ha podido tener relevancia alguna en la solución que a este punto de la litis le ha dado la Corte a-qua; que, por tanto, el segundo medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercero y último medio de casación el recurrente alega que la Corte a-qua violó el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, al inmiscuirse, como jueces de referimiento, en cuestiones de fondo, lo que está prohibido por dicho texto legal; pero,

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua, lo que ha hecho en la especie es negar, como tribunal de alzada en materia de referimiento, la autorización que el recurrente había solicitado para embargar conservatoriamente, sin inmiscuirse en el fondo mismo del asunto; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Sully Martínez Bonnelly, contra la sentencia dictada en referimiento por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Miguel Angel Brito Mata, abogado de la recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 20 de noviembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurridos: Simón A. Cabrera y Compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircam Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de julio, de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entidad industrial con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1964 dictada por el Juzgado

de Primera Instancia de Valverde en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas las conclusiones del Dr. Luis A. Bircam Rojas, cédula 43324, serie 31, abogado de los recurridos, los señores Simón A. Cabrera, casado, chófer, domiciliado y residente en Esperanza, portador de la cédula personal de identidad No. 3340, serie 33, renovada; Miguel Angel Estévez, casado, chófer, domiciliado y residente en Esperanza, portador de la cédula personal de identidad No. 25837, serie 31, renovada; Juan Agustín Rodríguez, casado, chófer, domiciliado y residente en Esperanza, portador de la cédula personal de identidad No. 3872, serie 33, renovada; Héctor Francisco Núñez, soltero chófer, domiciliado y residente en Valverde, portador de la cédula personal de identidad No. 9576, serie 34, renovada; y Rafael Elpidio Méndez, soltero, ayudante de camión, domiciliado y residente en Esperanza, portador de la cédula personal de identidad No. 6031, serie 33, renovada; todos dominicanos, mayores de edad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 1965, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ª, y Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ª, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 18 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello,

Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 8, 9 y 77 del Código de Trabajo; 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637 de 1944; 1315 del Código Civil; 141 y 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que sobre una demanda de los actuales recurridos contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Esperanza, Provincia de Valverde, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 4 de mayo una sentencia ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la Corporación Azucarera, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana por actos de los alguaciles Félix María Domínguez, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, y Ramón Antonio Herrera N. de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ambos de fecha 15 de mayo de 1964, contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1964 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, en atribuciones de tribunal de trabajo de primer grado; **Segundo:** Declara buena y válida la información testimonial celebrada en fecha 21 de agosto de 1964 ante este tribunal con motivo de la presente litis rechazando en consecuencia las conclusiones de la Corporación

Azucarera de la República Dominicana, solicitando que fuera declarada su nulidad; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el expresado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada arriba mencionada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Falla: Primero:** Declarar que el contrato de trabajo que unía a los demandante con la demandada era de naturaleza permanente y por tiempo indefinido; **Segundo:** Declara injustificado el despido de que fueron objeto los demandantes por parte de la demandada; **Tercero:** En consecuencia, condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana al pago en favor de los demandantes de las siguientes indemnizaciones: a) 24 días de preaviso para todos y cada uno de los demandantes: Simón A. Cabrera, Miguel Angel Estévez, Juan Agustín Rodríguez, Héctor Francisco Núñez y Rafael Elpidio Méndez; b) 75 días de auxilio de cesantía en favor de Simón A. Cabrera, Miguel Angel Estévez y Juan Agustín Rodríguez; c) 60 días de auxilio de cesantía en favor de Héctor Francisco Núñez y Rafael Elpidio Méndez; d) una indemnización igual a los días que dure el procedimiento con límite de 90 días, en favor de todos los demandantes mencionados; **Cuarto:** El Salario-día para el cálculo de todas esas indemnizaciones de RD\$5.00 por día para Simón A. Cabrera, Miguel Angel Estévez, Juan Agustín Rodríguez y Héctor Francisco Núñez, y RD\$3.50 por día para Rafael Elpidio Méndez, autorizando a la demandada a reducir el monto de las indemnizaciones que correspondan a Simón A. Cabrera la suma de RD\$195.00; **Quinto:** Se condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis A. Bircam Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa apli-

cación, de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo y del artículo 77 del mismo Código; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y dispositivos de la sentencia. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; y **Sexto Medio:** Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre la información testimonial;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado la ley al aplicar al caso ocurrente las reglas del contrato por tiempo indefinido sólo aplicables a los trabajadores fijos, siendo lo cierto que los trabajadores que demandan las prestaciones laborales, ahora recurridos, eran sólo trabajadores de zafra; que la empresa después de la zafra, creando así una nueva relación contractual nueva y distinta, con ellos, utilizó ulteriormente en otros trabajos; y que, en la depuración de ese punto, el Juzgado **a-quo** invirtió las reglas de la prueba de la naturaleza del contrato de trabajo, al poner la carga de dicha prueba a cargo de la empresa empleadora en vez de exigirla a los trabajadores; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, sin objeción de la actual recurrente, que los trabajadores recurridos eran choferes de camiones de la empresa en el Ingenio Esperanza; que el Juzgado **a-quo** por esa circunstancia, procedió correctamente al disponer una información testimonial con el objeto de determinar, como cuestión de hecho, si los trabajadores realmente eran trabajadores fijos de la empresa a través de sus zafras sucesivas, como podían serlo al igual que otros empleados y trabajadores o bien trabajadores por una sola zafra; que los servicios de transporte de una empresa de igual naturaleza, son permanentes a menos que se pruebe lo contra-

rio; que, en tales casos, la carga de la prueba debe corresponder a los patronos en virtud de la presunción que consagra el artículo 7 del Código de Trabajo; que, por tanto, el Juzgado **a-quo** no cometió ninguna violación de la ley al disponer un informativo para que la empresa probara que los trabajadores no eran fijos; que, por otra parte, ese informativo fue pedido, con ese determinado objeto, por la propia empresa; que esta Corte no puede censurar la conclusión a que llegó el Juzgado **a-quo** acerca de esa cuestión de hecho, al decidir que se trataba de trabajadores fijos; que, por esas razones, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que los motivos que da la sentencia impugnada para su decisión son insuficientes; que la misma no explica en qué se fundó para determinar los salarios que ganaban los trabajadores; y que la sentencia dispuso, sin explicación alguna, la reducción del pago dispuesto, en favor del trabajador Simón A. Cabrera en la suma de RD\$195.00; pero,

Considerando, que el examen hecho por esta Corte de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene suficientes motivos de hecho para apreciar su legalidad; que, puesto que, según consta en la sentencia impugnada, al ser demandada, la Corporación ahora recurrente declaró al Juzgado apoderado "que lo único que contestaba de la demanda era la naturaleza del contrato", asentía implícitamente a sus demás puntos; que, por tanto el Juzgado **a-quo** procedió correctamente al estimar los salarios, para el cálculo de las prestaciones acordadas, en los tipos indicados por los reclamantes; que la recurrente no ha señalado ningún agravio a sus intereses por el hecho de que la sentencia redujera a RD\$195.00 el pago de la empresa; que, por todo lo expuesto, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y en su aspecto último de interés y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega que en el cuerpo de la sentencia no se dan motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo, al fijar éste los salarios de Cabrera, Estévez, Rodríguez y Núñez en RD\$5.00 y en RD\$3.56 para Méndez, y los motivos RD\$3.56 para Cabrera, Estévez, Rodríguez y Núñez; pero,

Considerando, que la alegación de falta de motivos ha sido ya desestimada en parte anterior del presente fallo; que, el examen de la demanda y de los documentos que precedieron a la sentencia impugnada muestra que su dispositivo guarda concordancia con esa demanda y esos documentos; que, por tanto, lo que se dice en algunos de sus motivos acerca del tipo de los salarios no puede ser sino un error material sin relevancia, toda vez que —como se ha decidido en considerando anterior— la recurrente, al producirse la demanda, aceptó todos sus términos si se probaba que se trataba de trabajadores fijos, punto único que ella contestaba; que por tanto, los alegatos que se acaban de exponer carecen, el primero de pertinencia, y el otro de fundamento, y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que propuso ante la jurisdicción *a-qua* la audición de un testigo, y que esa petición le fue rechazada, con lo cual se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: (Pag. 30), que la audiencia del Juzgado *a-quo* en que la recurrente propuso oír al testigo de que se trata —Luis Osvaldo Estrella Liz— había sido fijada exclusivamente, según las notificaciones de lugar, para ‘discutir y concluir sobre la medida de instrucción’; que el Juzgado *a-quo* no cometió ninguna violación de la ley al decidir que no se trataba de una prorrogación de la información testimonial, que ya se había terminado; que dio un motivo per-

tinente acerca de ese punto al consignar que la parte ahora recurrente tuvo oportunidad de presentar ese testigo en el curso de dicha información testimonial y no lo hizo ni dio razones plausibles" para esa omisión; que, en fin, los Jueces no pueden ser criticados cuando, en uso de un poder discrecional que le está reconocido en este asunto, deniegan la prorrogación de un informativo dando razones atendibles; que, por lo que se ha expuesto el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio del recurso, la Corporación alega, en síntesis que la sentencia impugnada ha violado el principio general sobre la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, al no haber exigido a los trabajadores la prueba de lo que alegaban relativamente a la existencia de un contrato, al carácter de fijeza de su trabajo, al hecho del despido y al tiempo que habían trabajado los demandantes hasta producirse la demanda; pero,

Considerando, que no hay necesidad de examinar los alegatos que acaban de exponerse, toda vez que han sido desestimados, con las motivaciones pertinentes, en considerandos anteriores;

Considerando, que en el desarrollo del sexto y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la citación para la información testimonial que precedió a la sentencia de fondo le fue hecha antes de haber transcurrido el plazo de la oposición; que con ello se han violado los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada (Pag. 17), del informativo para el cual fue citada la recurrente, prematuramente según su alegato, fue ordenado por la petición de la propia recurrente; que, por lo demás, conforme al artículo 60 de la Ley sobre Contratos

de Trabajo, en materia laboral no está permitido el recurso de oposición; que, por tanto, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 20 de noviembre de 1964; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis A. Bircam Rojas, abogado de los recurridos, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 13 de enero de 1965.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispéride Hugo Ramón y García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de julio, de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 13 de enero de 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de abril de 1965, suscrito por los abogados de la recurrente, Doctores Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el auto de fecha 29 de septiembre de 1965, dictado por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 18 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jusces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Marte, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, debidamente apoderado, dictó en fecha 15 de mayo de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que

debe rescindir el contrato de trabajo existente entre la Azucarera Haina, C. por A., Ingenio Barahona, hoy Corporación Azucarera de la República Dominicana, y los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas, José Marte; por causa injustificada de parte de la empresa demandada Azucarera Haina, C. por A., Ingenio Barahona; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., Ingenio Barahona, hoy Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar inmediatamente a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Martes, a cada uno, las siguientes prestaciones: 24 días de pre-aviso; 60 días de auxilio de cesantía al señor José Martes; 90 días de auxilio de cesantía a Santos Cuevas, y Luis Cuevas; 12 días de vacaciones a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Martes; **TERCERO:** Condenar a la Azucarera Haina, C. por A., División de Barahona, hoy Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., a pagar a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Martes, una suma igual a la que debieran percibir durante el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva a razón de RD\$18.50 semanales, sin que esta suma exceda de 3 meses; **CUARTO:** Condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., División de Barahona, hoy Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas"; b) que la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia por acto de fecha 9 de junio del mismo año, el cual fue fallado por sentencia, ahora impugnada, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal laboral de segundo grado; la cual, en su dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en fecha 15 de mayo de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente"**Primero:** Que debe rescindir el contrato de trabajo existente entre Azucarera Haina, C. por A., Ingenio Barahona, hoy Corporación Azucarera de

la República Dominicana, y los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Marte, por causa injustificada de parte de la empresa demandada Azucarera Haina, C. por A.; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., Ingenio Barahona, hoy Corporación Azucarera de la República Dominicana, a pagar inmediatamente a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Marte; cada uno, las siguientes prestaciones: 24 días de pre-aviso, 60 días de auxilio de cesantía al señor José Marte; 90 días de auxilio de cesantía a Santos Cuevas; 12 días de vacaciones a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Marte; **Tercero:** Condenar a la Azucarera Haina, C. por A., División Barahona, hoy Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., a pagar a los señores Santos Cuevas, Luis Cuevas y José Marte, una suma igual a la que debieran percibir durante el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva a razón de RD\$18.50 semanales, sin que esta suma exceda de tres meses; **Cuarto:** Condenar y condena a la Azucarera Haina, C. por A., División de Barahona, hoy Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Corporación Azucarera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Doctora Binelli Ramírez Pérez, abogada de la parte demandada en apelación, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; violación de los Ordinales 2do. y 7mo. del artículo 78, del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación de los artículos 79 y 84 del Código de Trabajo.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrente, en su primer medio, alega que la sentencia impugnada "no tiene una motivación de los hechos que le permita a esta Honorable Suprema Corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso", al fundar su fallo, en la afirmación de que el despido de los recurridos por la recurrente, no está justificado al no haber la última avisado a los primeros que el campo No. 953 había sido "dedetizado" y que no debían dejar pastar los bueyes allí, porque se podían envenenar; que al hacer esa afirmación, el Tribunal *a-quo*, ha rendido un fallo sin base legal y ha incurrido "en una grosera desnaturalización de los hechos, careciendo en lo absoluto de motivos que lo justifiquen, por lo cual debe ser anulada";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y el informativo y comparecencia personal que obran en el expediente, revelan que Santo Cuevas, Luis Cuevas y José Marte, habían sido contratados por el Ingenio Barahona, propiedad de la recurrente, para cuidar 59 bueyes durante el período de zafra 1963-1964; que en virtud a su contrato, los indicados trabajadores según sus propias declaraciones, estaban obligados a vigilarlos "serenearlos" durante todas las noches en ese período, después de haber sido utilizados en las labores del campo durante el día; que a la sazón ellos cuidaban los bueyes del campo No. 954 y lo dejaron pasar al campo No. 953, que estaba en período de cultivo y había sido recientemente "dedetizado", por lo cual, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., los despidió sin pagarles las prestaciones obligatorias en caso de despido injustificado; ahora bien,

Considerando que el Tribunal *a-quo* al conocer de la apelación estaba obligado a comprobar si, de conformidad con los hechos revelados en el litigio, los trabajadores incurrieron en falta que justificara el despido; que, al limitarse sólo a afirmar que la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., no advirtió a los recu-

rridos que el campo No. 953 estaba envenenado con DDT, para inducir de ello que el despido era injustificado, ha incurrido en el vicio de falta de base legal; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los otros medios del recurso;

Considerando que conforme lo expresa el artículo No. 65, párrafo 3ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación, "las costas podrán ser compensadas" cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 13 de enero de 1965, del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo, y envía el conocimiento del asunto al Tribunal de Primera Instancia de Neyba; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de diciembre de 1965.

Materia: Correccional. (Violación de Propiedad).

Recurrente: Manuel de los Santos Arias.

Abogado: Luis Eduardo Norberto Rodríguez.

Interviniente: Ana Silvia Morla Castillo.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 11852, serie 3ra., residencia en la ciudad de San Cristóbal, calle Gastón F. Deligne No. 4, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha dos de diciembre de 1965 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 20 de diciembre de 1965, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del señor Manuel de los Santos Arias;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha 7 de marzo de 1966;

Visto el escrito de intervención de fecha 7 de marzo de 1966, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre de Ana Silvia Morla Castillo;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. de la Ley 5869, de 1962; 1 de la ley No. 234, de 1964; 1382 del Código Civil; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha 16 de enero del año 1965, el Doctor Bienvenido Vélez Toribio se presentó ante el despacho de la Policía Nacional de esta ciudad de San Cristóbal, con el fin

de denunciar que tiene a su cargo el alquiler de la casa No. 2 de la calle Benjamín Uribe, de esta ciudad de San Cristóbal, propiedad de la Señora Ana Silvia Morla Castillo; b) que a fines del mes de diciembre pasado, la inquilina que ocupaba dicha casa de familia se mudó de la misma; c) que sin consultar con el referido denunciante, ni con la dueña de la casa, se mudó una familia desconocida para ellos y que luego se presentó un señor que dijo llamarse Santos Arias, rogándole le alquilara dicha casa para unos parientes suyos, quien resultó ser el agente de la infracción; no obstante haberle manifestado la propietaria de la casa que no le interesaba alquilarla y dándole plazos sucesivos a dicho señor para que la desocupara"; d) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Silvia Morla Castillo, por órgano de su abogado Dr. Bienvenido Vélez Toribio; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel de los Santos, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Ana Silvia Morla Castillo; **Tercero:** Condena a Manuel de los Santos, a pagar RD\$50.00 de multa y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de toda mejora que pudiera haber erigido dicho prevenido en dicha propiedad a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Se condena a Manuel de los Santos, a pagar a la agraviada, y constituida en parte civil a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 en reparación de daños y perjuicios morales y materiales; **Sexto:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso"; e) que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, por el Ministerio Público y por la parte ci-

vil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel de los Santos Arias, por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituida señora Ana Silvia Morla Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero del año 1965, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Silvia Morla Castillo, por órgano de su abogado Doctor Bienvenido Vélez Toribio, condenó al inculpado Manuel de los Santos, a pagar una multa de RD\$50.00 y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Ana Silvia Morla Castillo, ordenó la confiscación de toda mejora que pudiera haber erigido dicho prevenido en dicha propiedad, a título de daños y perjuicios, condenó a Manuel de los Santos a pagar a la parte agraviada y constituida en parte civil a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 como reparación de daños y perjuicios morales y materiales; condenó a dicho prevenido Manuel de los Santos Arias al pago de las costas civiles en provecho del Doctor Bienvenido Vélez Toribio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y ordenó la ejecución provisional sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, a excepción del ordinal quinto; **Tercero:** Se modifica en cuanto al aspecto civil la indemnización que le fue acordada por el tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por propia autoridad, le fija una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del hecho delictuoso puesto a cargo del prevenido Manuel de los Santos Arias; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la reapertura de los debates solicitado por

el señor Manuel de los Santos Arias por mediación de su abogado constituido Doctor Luis E. Norberto Rodríguez, por improcedente; **Quinto:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Bienvenido Vélez Toribio, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en el escrito sometido los siguientes medios: **1ro.** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; y **2do.** Violación del artículo 1382 del Código Civil y Violación de la Ley No. 5869;

Considerando que en el primero y segundo medios de su recurso, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente, que la Corte **a-qua**, no tomó en cuenta un telegrama que figura en el expediente, el cual hubiera “incidido sobre la suerte del proceso”, y que si la Corte **a-qua** hubiera ponderado el hecho material de que la llave fue entregada al prevenido, se hubiera orientado en otro sentido, por lo cual, a su juicio, en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y se incurrió en el vicio de falta de base legal; que, al disponer en el ordinal cuarto del dispositivo la confiscación de las mejoras que el prevenido hubiera hecho en la propiedad, a título de daños y perjuicios, y al acordar luego una indemnización en el ordinal quinto de mil pesos “por daños y perjuicios morales y materiales”, se violó la Ley No. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, porque esa ley no autoriza a los jueces a confiscar las mejoras fomentadas en el inmueble; y además, se violó, sigue alegando el recurrente, el artículo 1382 del Código Civil porque la Corte **a-qua** confirmó en ese aspecto una sentencia” que acuerda dos sanciones distintas por daños y perjuicios”; pero,

Considerando que el hecho de que la Corte **a-qua** no diere motivos particulares sobre un telegrama que figura en el expediente sobre el cual no se le formuló ningún pedimento específico, no constituye el vicio de fal-

ta de base legal ni el de desnaturalización de los hechos, pues la sentencia revela que la citada Corte tuvo a la vista "todas las piezas del expediente", y bien pudo edificarse, como lo hizo, por el conjunto de medios de pruebas aportado, sin incurrir con ello en falta alguna; que entre esos medios figuran según consta en el tercer considerando del fallo impugnado "la declaración del propio prevenido y la de los testigos Gladys Santana, Pedro Acevedo y Rafael Brito, por cuyo medio quedó probado, a juicio de los jueces del fondo, que el prevenido "se introdujo en la casa de la querellante sin ninguna autorización ni convenio previo con su dueña Ana Silvia Morla Castillo"; que evidentemente, los jueces del fondo gozan para su edificación de un poder soberano de apreciación de los hechos, siempre que no los desnaturalicen, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando que sobre la confiscación de mejoras ordenadas por el ordinal cuarto del fallo de primera instancia, que fue confirmado en apelación, no se incurrió con ello en la violación de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, pues dicha ley fue modificada por la No. 234 del 30 de abril de 1964, precisamente para disponer en forma imperativa la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en una propiedad ajena por terceras personas que se hubieren introducido en ella sin derecho; que es necesario interpretar que esa disposición es en beneficio del propietario; que por otra parte, esa medida no es óbice para que se acuerde también una indemnización al propietario del inmueble, por los daños morales y materiales que éste haya experimentado por la violación de su propiedad, siempre que ésto esté justificado en los motivos del fallo dictado, como ocurre en el presente caso; que con ello no se incurre en la violación del Artículo 1382 del Código Civil; que por consiguiente, los dos medios de casación propuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos que constituyen el delito de violación de propiedad puesto a cargo del recurrente, y previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962, con prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a quinientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, hoy recurrente en casación a cincuenta pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes (y confirmando así el fallo de primera instancia), le puso una pena ajustada a la ley;

Considerando que en cuanto a las condenaciones civiles, la Corte **a-qua** comprobó que Ana Silvia Morla Castillo, parte civil constituida, sufrió daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del delito cometido por el prevenido; los cuales fueron apreciados en mil pesos, reformando en cuanto a la cuantía, la indemnización de dos mil pesos acordada en primera instancia; que al proceder de ese modo, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Ana Silvia Morla Castillo, como interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel de los Santos Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha 2 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distraendo las correspondientes a la acción civil, en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de junio de 1965.

Materia: Penal. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Bernardo Francisco Caro y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Castillo Corporán y Tulio Pérez Martínez.

Interviniente: La Central Lechera, C. por A.

Abogado: Dr. Thelmo Cordones Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Francisco Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 173 de la calle "Padre Ayala", San Cristóbal, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 28918, Serie 2, quien actúa por sí; José Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultar, domiciliado y residente en la sección de

Cambita Garabitos, del municipio de San Cristóbal; portador de la Cédula Personal No. 9801, Serie 2, quien actúa en nombre y representación de sus nietos Rafael José, Juan Francisco, Juana María y Noris Francisco Caro, todos menores de edad, procreados por su hijo José Altagracia Francisco, difunto, con la señora María del Amparo Caro, también difunta; Ana Lidia Montás Lajara, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 93 de la calle "Padre Ayala", San Cristóbal, portadora de la Cédula Personal No. 10759, Serie 2, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores Elsa María, José, Virgilio, Nicolás Antonio, Nicolás José, Catalina, Hipólito e Isidora Francisco; Montás, procreados con el difunto José Altagracia Francisco; Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de Guanaito, del Municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, portador de la Cédula Personal No. 2145, Serie 38, quien actúa en nombre y representación de sus nietos Rafael y Altagracia Abreu Concepción, procreados por su difunto hijo Andrés Abreu con la señora Micaela Concepción, también difunta; y María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Cambita Sterling, del municipio de San Cristóbal, portadora de la Cédula Personal No. 8052, Serie 2, quien actúa por sí y en su calidad de madre del difunto Hemeregildo Jerónimo, contra sentencia de fecha 25 de junio de 1965, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, Cédula No. 11804, Serie 1ª, por sí y por el Dr. Tulio Pérez Martínez, Cédula No. 2947, Serie 2ª, ambos abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Thelmo Cordones Moreno, Cédula 4347,

Serie 8, abogado en el presente recurso de la Industrial Lechera, C. por A., de la ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 1965, suscrito por los Dres. Manuel Castillo C. y Tulio Pérez Martínez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 10 de diciembre de 1965, suscrito por el Dr. Thelmo Cordones Moreno;

Visto el auto dictado en fecha 15 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "que a mediados del mes de marzo de (1962) ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce desde la ciudad de San Cristóbal al poblado de Cambita Sterling, con un saldo total de tres muertos y varios heridos; que el accidente lo sufrió el camión marca "International", No. 29785, conducido por el chófer Augusto Heriberto Gómez, y propiedad de la Industrial Lechera, C. por A., y los muertos lo

fueron José Altagracia Francisco, Andrés Abreu y Hermenegildo Jerónimo; b) que traducido a la Justicia represiva el chófer Augusto Hriberto Gómez, bajo la inculpación de homicidios **involuntarios** ocasionados con vehículos de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal falló el caso declarando culpable al chófer Augusto Heriberto Gómez, del delito que se le imputaba y condenándolo a (seis meses) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, y a la Industrial Lechera, C. por A., **puesta en causa legalmente como persona civilmente responsable**, se la condenó a pagar las siguientes indemnizaciones en favor de los herederos de las personas muertas, constituídos en parte civil, en la siguiente forma: RD\$15,000.00 en favor de los herederos de José Altagracia Francisco; RD\$6,000.00 en favor de los herederos de Andrés Abreu, y RD\$5,000.00 en favor de la madre de Hermenegildo Jerónimo; c) que recurrida en apelación la anterior sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal, por su sentencia de fecha 18 de marzo de 1963, confirmó en el aspecto penal el fallo atacado y lo modificó en el aspecto civil, rebajando la indemnización en otal a RD\$12,000.00 a razón de RD\$4,000.00 para cada parte civil; d) que recurrida en casación la anterior sentencia, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su sentencia de fecha 18 de octubre de 1963, rechazó el recurso en el aspecto penal y casó la sentencia en el aspecto civil, enviando el mismo por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; e) que esta última Corte de Apelación conoció el asunto en los límites en que había sido apoderada, fallándolo por su sentencia de fecha 31 de enero de 1964, confirmando la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de septiembre de 1962, en el aspecto civil de que estaba apoderada; f) que recurrida también la anterior sentencia en casación, esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 15 de enero del presente año 1965, casó la sentencia re-

currida y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; g) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha 25 de junio de 1965 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia No. 998, de fecha 17 de septiembre de 1962, rendida en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el pedimento de la Industrial Lechera, C. por A., tendente a que se declare inadmisibile la constitución en parte civil de los señores Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abreu y María Emilia Rodríguez; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada en cuanto condena a la Industrial Lechera, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$15,000.00, RD\$6,000.00 y RD\$5,000.00, en provecho de los causahabientes de José Altagracia Francisco, Andrés Abreu y Heriberto Jerónimo, respectivamente, como reparación civil por los daños morales y materiales por ellos experimentados. **Cuarto:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones de las partes civiles constituídas, señores Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abreu y María Emilia Rodríguez, y por propia autoridad, descarga a la Industrial Lechera, C. por A., de toda responsabilidad civil; **Quinto:** Ordena la compensación de las costas entre las partes en causa";

Considerando, que contra dicha sentencia los recurrentes proponen como único medio la falta de base legal, porque, habiendo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís descargado de toda responsabilidad civil en el caso ocurrente a la Industrial Lechera, C. por A., patrona del

chófer Augusto Heriberto Gómez en el momento del accidente, sobre el fundamento de que dicho motorista no podía comprometer la responsabilidad civil de dicha Compañía al producir el accidente, toda vez que ella le había prohibido por escrito la práctica de transportar en su camión personas extrañas, la sentencia de la Corte, para cumplir cabalmente el envío del asunto que hizo la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 15 de enero de 1965 debió ponderar si, no obstante la prohibición escrita, la Compañía "había dado su consentimiento a esa costumbre o si la había tolerado en alguna forma"; que para llegar a la conclusión a que llegó en cuanto a ese punto, en forma favorable a la Compañía, la Corte de San Pedro de Macorís se apoyó en los testimonios de Homero Pérez Morel, Carlos Pinales y Luis Figuereo, siendo lo cierto —según los recurrentes— que el primero, Pérez Morel, no desmintió que la Compañía, después de la prohibición consintiera o tolerara la práctica de transportar personas extrañas en sus camiones; y que los otros dos negaron haber recibido información de que la Compañía consintiera o tolerara esa práctica, pero sin que sobre ese punto ellos debieran ser creídos, ya que eran empleados a sueldo de la Compañía; pero,

Considerando, que para decidir el caso, con la limitación hecha en el envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y según consta en la sentencia impugnada, oyó a Carlos Pinales, Juan Antonio Guerrero, Ramón Gerónimo Díaz, Luis Figuereo y Homero Pérez Morel e hizo leer las declaraciones de Augusto Heriberto Gómez, Domingo Antonio Montás, Marino Frías, Andrés Abreu, Hermenegildo Gerónimo, José Altagracia Francisco y Carlos Pinales, que no asistieron a la audiencia del caso por quebrantos de salud informados por certificados médicos; que, sobre la base de esos testimonios y declaraciones, la Corte a-qua dio, por establecido que la Compañía había prohibido a los choferes de sus camiones transportar en

ellos a personas extrañas, y que, en cuanto a que la Compañía, no obstante esa prohibición en forma expresa, tolerara, esa práctica, esta circunstancia no sólo no se había probado, sino que, al contrario, tal tolerancia había sido desmentida en forma categórica; que, por otra parte, el chófer del camión en el momento del accidente no lo era el que estaba asignado fijamente para ese servicio, Juan Antonio Gerónimo (a) Tontón, sino por el suplente Augusto Heriberto Gómez, y que si las víctimas, podían estar acostumbradas a usar el camión por una relación personal con Gerónimo, no la tenían con Gómez, que era ese día un chófer suplente ocasional; que, por lo que acaba de resumirse de la sentencia impugnada, resulta evidente que el agravio de falta de base legal, propuesto por los recurrentes, respecto a la responsabilidad civil de la Industrial Lechera, C. por A., carece de fundamento; que, por lo que respecta a los testimonios tenidos en cuenta por la Corte de San Pedro de Macorís, correspondía a ella soberanamente apreciar su valor y su sentido, tanto considerados individualmente como en conjunto o contexto; que por tanto, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Francisco Caro, José Francisco, Ana Lidia Montás Lajara, Manuel Abreu y María Rodríguez, contra sentencia de fecha 25 de junio de 1965, de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado de la parte puesta en causa como civilmente responsable, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 28 de febrero de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ada Elena Vda. Paulino y Eugenio Mendoza Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ada Elena Vda. Paulino, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barahona, cédula 12951, serie 18 y Eugenio Mendoza Rodríguez, dominicano, cocinero, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, cédula 2455, serie 67, personas constituidas en parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 28 de febrero de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Declara regulares en la forma los recursos de apelación inter-

puestos por Ada Elena Vda. Paulino y La Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en fecha 15 del mes de septiembre del año 1964, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 15 del mes de septiembre del año 1964, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta a la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y en consecuencia descargará a dicha Compañía de las condenaciones civiles impuestas por el Tribunal **a-quo**, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y el prevenido Vitelio Urbáez; **Tercero:** Da acta de desistimiento al prevenido Vitelio Urbáez, del recurso de apelación interpuesto contra la prealudida sentencia; **Cuarto:** Condena a Ada Elena Vda. Paulino, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, incurridas por la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.; **Quinto:** Condena a Vitelio Urbáez, al pago de las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de marzo de 1966, a requerimiento de los abogados Doctores Efraín Dotel Recio, cédula 25349, serie 18 y Doro Buenaventura Vásquez Acosta, cédula 4634, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente

responsable que recurren en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si el recurso no ha sido motivado en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, los recurrentes, personas constituídas en parte civil en el proceso, no invocaron cuando declararon sus recursos ningún medio determinado de casación, ni posteriormente hicieron el depósito del memorial con la exposición de los medios en que lo fundamentan;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ada Elena Vda. Paulino y Eugenio Mendoza Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 28 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1963.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: José Díaz, Delfín Santana y Marcelino Montero.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Mecanización Agrícola, C. por A. (Por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de septiembre de 1965 quedó excluida de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de julio de 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Díaz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 11940, serie 47, de este domicilio y residencia; Delfín Santana, dominicano, obrero, mayor de edad, cédula No. 12605, serie

27, de este domicilio y residencia; Marcelino Montero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18612, serie 23, de este domicilio y residencia, y Armelio Arturo Méndez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 21286, serie 23, domiciliado en la ciudad de Azua, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1963;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de septiembre de 1965, por la cual declaró excluida a la recurrida del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; Art. 1 de la Ley 5183 del 31 de julio de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez contra la Mecnización Agrícola, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 6 de septiembre de 1962, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **SEGUNDO:** Condena a la Mecnización Agrícola, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes las siguientes prestaciones; a José Díaz, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, más la diferencia de salarios dejados de pagar; a Delfín Santana, 24 días de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual más la diferencia de salarios dejados de pagar; a Marcelino Montero, 24 días de preaviso, 120 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual; a Armelio Arturo Méndez, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de la regalía pascual proporcional, a razón de RD\$4.50 promedio diario el segundo y cuarto, y a razón de RD\$6.00 promedio diario de los otros dos; **TERCERO:** Condena, a Mecnización Agrícola, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes, una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a los tres meses; **CUARTO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecnización Agrícola, C. por A., contra la indicada sentencia, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, tanto en la forma como en el fondo,

el Recurso de Apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1962, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por los trabajadores José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez, contra Mecanización Agrícola, C. por A., por encontrarse legalmente prescrita al momento de ser ejercida; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez, al pago de las costas del procedimienno, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo, vigente”;

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Franca violación del artículo 659 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos; **Segundo Medio:** Franca violación de las reglas establecidas respecto de la regalía pascual; Violación del artículo 661 del Código de Trabajo y violación del artículo 476 del mismo; y **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, motivos vagos, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimienno del primer medio de casación sostienen los recurrentes que ellos estuvieron “cohibidos” de ejercer su acción a partir de la fecha de la ruptura del contrato porque la empresa recurrida estaba amparada y protegida por el régimen “en que se encontraba el país en aquella época”, si se tiene en cuenta que dicha empresa “es actualmente una de las que están intervenidas por el Estado Dominicano”; que además, la Ley aplicable al caso era la No. 5183 de 1959, y no la

Ley sobre Contrato de Trabajo; que la demanda "fue enderezada" dentro de los plazos legales; Que la sentencia impugnada tiene motivos insuficientes o erróneos y adolece del vicio de falta de motivos, ya que la demanda interpuesta por los recurrentes fue introducida según las reglas que establece el artículo 476 del Código de Trabajo; y "son contrarias a derecho las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada"; pero,

Considerando que si bien en la sentencia impugnada consta que el abogado de los demandantes pidió el rechazamiento de la prescripción no consta que invocara para ello los casos de fuerza mayor a que se refiere, por lo cual se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por otra parte en la sentencia impugnada consta: "que de acuerdo a las propias declaraciones de la parte intimada José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez, recogidas en las Actas de no Comparecencia Nos. 217, de fecha 5 de marzo de 1962, 228, del 8 de marzo de 1962, las cuales figuran copiadas íntegramente en cabeza del acto de demanda original de fecha 2 de mayo de 1962, copia del cual reposa en el expediente, los actuales intimados fueron despedidos en la siguiente forma: Delfín Santana, el 16 de noviembre de 1959, habiendo ejercido su acción mediante querrela ante el Departamento de Trabajo el día 5 de marzo de 1962, o sea 2 años, por lo menos, después de ocurrido dicho despido; José Díaz, el 18 de enero de 1961, ejerciendo su reclamación el 19 de febrero de 1962, por medio de la querrela correspondiente, o sea después de transcurrido más de 1 año entre el despido y su querrela; Marcelino Montero, el 18 de enero de 1960, querellándose el 19 de febrero del año en curso de 1962, o sea más de 2 años después de ocurrido el despido; y Armelio Arturo Méndez, el primero (1) de enero de 1960, e interpuso formal querrela ante las autoridades laborales el 14 de febrero de 1962, o sea después de un lapso de más de 2

años de ocurrido el despido”; que por tanto, es evidente que la Cámara a-qua dio motivos suficientes y pertinentes, y además hizo los cálculos de lugar para declarar prescrita la acción; que, por consiguiente, al fallar como lo hizo admitiendo la prescripción de dichas acciones, acogiendo así las conclusiones de la parte demandada, no violó los textos legales arriba citados; que, en cuanto a la Ley 5183 de 1959, no ha sido violada porque dicha Ley, al declarar que entraban en vigor los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo, agregó un párrafo que dice así: “Las prescripciones y caducidades que estén en curso a la publicación de la presente ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados en éstas”; que además, rigiendo dicha ley 5183 de fecha 31 de junio de 1959, y habiendo ocurrido los despidos de los trabajadores con posterioridad a esa fecha, según lo muestra el fallo impugnado, el plazo de dos meses, calculado y tenido en cuenta en la forma como se hizo, o sea a partir del despido, hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte, la sentencia al declarar prescrita la acción, dio una motivación suficiente y clara en los considerando cuarto, quinto y sexto; y no adolece de los vicios señalados por los recurrentes en cuanto a sus motivos;

Considerando que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes afirman que la sentencia impugnada “no da motivos en virtud de los cuales ha podido basarse” para dejar prescrita su acción con respecto a la regalía pascual y en cuanto a los salarios dejados de percibir”; que, asimismo, sostienen los recurrentes, la sentencia se conforma con pronunciar el rechazamiento cuando los jueces tienen el deber de responder a los puntos que le han sido planteados”; que eso da lugar a la casación por falta de base legal; y, que finalmente, el hecho de “invocar la prescripción...” “implica un reconocimiento tácito de la obligación” que tenía la parte demandada de responder al pago de las pres-

taciones que se le reclamaban; por lo cual, a su juicio, se ha incurrido en los vicios invocados en los medios que se examinan; pero,

Considerando que al declarar prescrita la acción que habían puesto en movimiento los trabajadores demandantes, la Cámara a-qua no tenía que entrar a dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda, ya que la prescripción admitida hacía innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de los derechos de los citados demandantes; que, por consiguiente en el fallo dictado no se incurrió en los vicios señalados por los recurrentes; que, finalmente, el examen de dicho fallo muestra que él contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido verificar que en el presente caso la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que en la especie no procede la condenación de los recurrentes que sucumben al pago de las costas, puesto que al ser excluida la parte recurrida de presentarse a audiencia, no ha tenido oportunidad de pedir la condenación de la otra parte al pago de dichas costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Díaz, Delfín Santana, Marcelino Montero y Armelio Arturo Méndez contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de

Materia: Civil.

Recurrente: Maritza Gómez Báez de Bou.

Abogados: Dra. Margarita Tavárez y Dres. Antonio Rosario y Froilán J. Tavárez.

Recurrido: Robinson M. Bou Alvarez.

Abogados: Dr. W. J. Ramos Messina y Lic. Héctor Sánchez Morcelo
fecha 26 de agosto de 1964.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Báez de Bou, mayor de edad, casada, empleada de banco, dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y residente actualmente en 3721 79 St. Apt. 32, Jackson Heights 72, L. I., New York, E. U. de América, Cédula No. 87827, serie 1ª, contra sentencia

dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 26 de agosto de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Doctora Margarita Tavárez, Cédula No. 30652, serie 1ª, por sí y en representación de los Dres. Antonio Rosario y Froilán J. Tavárez, Cédulas Nos. 14083, 45081, series 54 y 1ª, respectivamente, abogados de la recurrente, Maritza Gómez Báez de Bou, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. W. J. Ramos Messina, Cédula No. 39084, serie 31, por sí y en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, Cédula No. 20224, serie 1ª, abogados del recurrido Robinson M. Bou Alvarez, dominicano, mayor de edad, contador público y comerciante, Cédula No. 53422, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado No. 52 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 18 de noviembre de 1964, suscrito a nombre del recurrente por los Doctores Froilán J. R. Tavárez, Margarita A. Tavárez y Antonio Rosario, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa suscrito a nombre del recurrido por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en fecha 23 de enero de 1965;

Vista la ampliación del Memorial de Casación, suscrito por los abogados del recurrente en fecha 7 de octubre de 1965;

Vista la ampliación al Memorial de Defensa, suscrito en fecha 18 de octubre de 1965;

Visto el Auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su

indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, apartados b) y f), de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta: a) "que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, sevicias, e injurias graves, intentada en fecha 26 de enero de 1961, por Maritza Gómez de Bou contra su esposo Lic. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 1961, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y Maritza Gómez Báez de Bou, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres solamente; **Segundo:** Atribuye la guarda y cuidado de la menor Marianela, de un año y cinco meses de edad a su madre Maritza Gómez de Bou, así como de la menor Fedora Amelia, de dos años y ocho meses de edad, debiendo ésta última cuando cumpla cuatro años de edad pasar a la guarda y cuidado de su padre Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, a quien le asiste el derecho de recibirla de visita en su residencia, el hogar de los abuelos paternos de dicha menor los esposos Bou Alvarez durante diez días de cada mes hasta que cumpla la mencionada edad de cuatro años; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la

presente instancia”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por los esposos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de enero de 1962, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma, los referidos recursos de apelación; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo, la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decreta: a) el rechazamiento de la demanda en divorcio intentada por la señora Maritza Gómez Báez contra el Lic. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, en razón de no haber probado, las injurias que invocara y no estar configurada la incompatibilidad de caracteres como causa eficiente de divorcio, como lo establece la ley de la materia; b) la admisión de la demanda reconvenicional en divorcio, por la causa determinada de injurias graves intentada por el Lic. Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez contra la señora Maritza Gómez Báez, por ser esta acción procedente y fundada; y c) el otorgamiento de la guarda de las menores hijas Fedora Amelia y Marianela a su padre legítimo exigirlo así el artículo 12 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio, y además, por ser indiscutible que tal providencia entraña mayor ventaja y protección para las referidas menores; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; c) Que sobre recurso de Casación interpuesto por Maritza Gómez Báez de Bou, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 14 de agosto de 1963 una sentencia con el siguiente dispositivo; “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 18 de enero de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, a la cual se hizo mención precedentemente, y cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Admite en cuanto a la forma los mencionados re-

cursos de apelación intentados por los esposos en causa señores Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y Maritza Gómez Báez de Bou, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de julio del año 1961, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, por las razones anteriormente indicadas, el divorcio entre dichos cónyuges Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y Maritza Gómez de Bou, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres solamente; **Segundo:** Atribuye la guarda y cuidado de la menor María Angela de un año y cinco meses de edad, a su madre señora Maritza Gómez Báez de Bou, así como de la menor Fedora Amelia de dos años y ocho meses de edad, debiendo esta última cuando cumpla cuatro años de edad, pasar a la guarda y cuidado de su padre Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, a quien le asiste el derecho de recibirle de visita en su residencia, el hogar de los abuelos paternos de dicha menor los esposos Bou-Alvarez, durante diez días de cada mes hasta que cumpla la mencionada edad de cuatro años; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia". **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad, rechaza la demanda de divorcio intentado por la señora Maritza Gómez Báez de Bou, contra su esposo Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, en razón de no haberse probado las injurias que invocara ni tampoco estar configurada la incompatibilidad de caracteres alegadas por ella; **Tercero:** Admite la demanda reconventional de divorcio por la causa determinada de injurias graves intentada por el Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, contra su esposa señora Maritza Gómez Báez de Bou, por estar justificada y fundamentada en derecho; **Cuarto:** En consecuencia admite el divorcio entre los esposos Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y señora Maritza Gómez Báez de Bou, por la causa determinada de injurias graves inferidas por la es-

posa hacia el esposo; **Quinto:** Otorga la guarda y cuidado de las hijas menores procreadas durante el matrimonio por dichos esposos Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez y Maritza Gómez Báez de Bou, que responden a los nombres de Fedora Amelia, actualmente de cinco años y nueve meses de edad y María Angela, actualmente de cuatro años y seis meses de edad a su padre legítimo Licenciado Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez, por considerar que esta medida es más provechosa para el bienestar y seguridad de dichas menores; **Sexto:** Compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos;

Considerando que en su Memorial de Casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2, apartados b y f de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio; y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación invocado por la recurrente, ésta sostiene que la Corte a-qua violó el artículo 2, apartados b y f, de la Ley No. 1306-bis sobre Divorcio, porque a su juicio, y contrariamente a como lo apreció la citada Corte, por los testigos oídos en el informativo y en el contrainformativo celebrados en primera instancia, se estableció la existencia de "continuas desavenencias entre los cónyuges, así como también injurias y sevicias, de parte del esposo", es decir, que en los hechos por ella alegados se encuentran reunidas las condiciones exigidas por los textos legales citados; y que la Corte a-qua declaró en cambio en la sentencia impugnada que no se había hecho la prueba, y desestimó respecto de las injurias y sevicias el testimonio de Micaela Guzmán, dando para ello "razones antijurídicas" y haciendo "una falsa interpretación de la indicada disposición legal"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en los Considerandos Quinto y Séptimo del mis-

mo, la Corte a-qua explica las razones por las cuales estima no probados los hechos alegados por la demandante, cuando dice: "Que la señora Gómez Báez de Bou, no ha podido establecer ante esta Corte la prueba de la supuesta incompatibilidad de caracteres alegada por ella como base para que el divorcio sea admitido por esta causa, ni tampoco que ha trascendido al dominio del público dicha incompatibilidad de caracteres, ni siquiera tomando en consideración los testimonios vertidos en la audiencia de donde procede la sentencia que fue casada y enviada ante esta jurisdicción por los testigos Teresa Campechano y Micaela Guzmán, que a juicio de esta Corte son puramente complacientes y que como tales no pueden ser tomados en serio para fundamentar sobre ellos una sentencia, ya que la misma esposa demandante originalmente declaró, según consta en el acta de audiencia ante la Corte de Santo Domingo, que "de sus desavenencias conyugales no tenían conocimiento ni siquiera sus hermanas, ni tampoco los familiares de su esposo"; "En cuanto a las sevicias e injurias graves alegadas por la esposa, que es de principio, no discutido, que los testimonios vertidos bajo fe de juramento y que constan en las actas de audiencias de donde procede la sentencia casada, pueden ser retenidos por la Corte de envío como elemento probatorio, que le permitan, junto a los demás elementos del proceso fundamentar la sentencia sobre el fondo del asunto discutido. Que Micaela Guzmán, testigo juramentado a petición de la señora Maritza Gómez Báez de Bou ha declarado, de manera esencial según acta de audiencia de fecha 28 de febrero del año 1961, página 2: "fui sirvienta de la casa de ello. Yo la conozco a ella desde pequeña, cuando yo entré ella me dijo que su esposo le daba golpes. Un día le dio una bofetada porque ella no quiso que él le regalara una batica a la niña de su cuñada. Nunca vi a los esposos tratarse con cariño, etc." Pero este testimonio queda desmentido ya que ella dice que trabajó durante tres meses y que aun admitiéndolo como cierto, queda descartado como elemento de fun-

damento para admitir el divorcio por esta causa, por la circunstancia de que después de ese hecho que relata este testigo los esposos continuaron en unión y procrearon las dos niñas de que se ha hecho referencia;

Considerando que al no quedar establecidos a juicio de los jueces del fondo los hechos de carácter grave exigidos por la ley, y cuya prueba competía a la esposa demandante, es evidente que la Corte **a-qua** no violó, al fallar como lo hizo, el texto legal invocado por la recurrente, ni hizo con ello una falsa aplicación del mismo; que además, para llegar a esa conclusión la Corte **a-qua** ponderó la propia declaración de la esposa y también la de los testigos del informativo, explicando inclusive las razones que tuvo para declarar complacientes las declaraciones de Teresa Campechano, apreciación ésta última que por ser de la soberanía de los jueces del fondo, escapa, al no advertirse desnaturalización alguna, a la censura de la casación; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el Segundo Medio alega la recurrente que existe desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada porque la Corte **a-qua** descartó por complacientes las declaraciones de Teresa Campechano y Micaela Guzmán, y en cambio calificó de idónea la declaración de otro testigo del informativo, sobre el cual a juicio de la recurrente, "recaen más sospechas de complacencias", y que con ello "desnaturalizó el verdadero alcance o trascendencia de los hechos que se desprenden de la prueba testimonial aportada por la exponente"; que, por tanto, sigue afirmando la recurrente, la sentencia carece de base legal "porque mediante simples afirmaciones desecha un testimonio y acoge otros"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela, que lejos de proceder por vía de simples afirmaciones, la Corte **a-qua** hizo una detenida ponderación de los

testimonios que fueron aportados; pues en cuanto a las declaraciones de la testigo Micaela Guzmán, después de analizarlas en detalle, expresa que “queda descartado como elemento de fundamento para admitir el divorcio por esta causa, por la circunstancia de que después de ese hecho que relata la testigo los esposos continuaron en unión y procrearon las dos niñas de que se ha hecho referencia; y en cuanto al testimonio de Teresa Campechano, después de analizarlo y de compararlo con el del testigo Prieto Sánchez, la Corte dice así: “Frente al testimonio idóneo que se acaba de leer procede rechazar por complaciente y ausente de veracidad las declaraciones vertidas por la testigo Teresa Campechano Calderón, ya que sólo poseyendo el don de la ubicuidad podría el señor Robinson Máximo Manuel Bou Alvarez estar desde las seis y media de la tarde hasta las doce de la noche del día 26 de noviembre comiendo un salcocho en compañía del testigo César Augusto Esteban Prieto Sánchez, y a la vez encontrarse de siete a siete y media de la noche en la casa de su esposa el día 26 de noviembre, como ha querido justificar la mencionada testigo Teresa Campechano Calderón”; que al hacer uso de un testimonio que juzgó idóneo y descartar otros “por complacientes” dando razones para justificar esa apreciación, la Corte **a-qua** no ha incurrido con ello en el vicio de desnaturalización, ni en el de falta de base legal; pues, en cuanto a lo primero, es evidente que los jueces del fondo no cambiaron ni alteraron los testimonios oídos por los hechos de la causa, sino que apreciaron soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción aportados al debate; y en cuanto a lo segundo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene una completa exposición de los hechos, que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que por tanto, el segundo y último medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maritza Gómez Báez de Bou, con-

tra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 9 de abril de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Pérez Espinosa y la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico N. Cuello López.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Pérez Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle Dr. Rafael Méndez Méndez, de la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal No. 25656, serie 18, en su calidad de parte civilmente responsable; y la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia correccional pronunciada por la

Corte de Apelación de Barahona, en fecha nueve de abril de mil novecientos sesenticinco, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, en representación del Lic. Federico N. Cuello López, portador de la cédula personal de identificación No. 1964, serie 1, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en fecha 22 del mes de abril del año mil novecientos sesenticinco;

Visto el memorial de casación de los recurrente, suscrito por su abogado, depositado en fecha diecisiete del mes de agosto de mil novecientos sesenticinco, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se enunciarán;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, del 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, de fecha 22 de abril de 1955, 141 del Código de Procedimiento Civil y 200 del Código de Procedimiento Criminal, 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la persecución seguida contra Sucre Antonio Cuello Pérez, por violación de la Ley No. 5771 sobre accidentes producidos con vehículos de motor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha dieciséis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticuatro una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Sucre Antonio Cuello Pérez, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Delmio o Delio Pérez y en consecuencia lo condena a pagar RD\$25.00 de multa, y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Benito Pérez e Inoelia Félix Medina, representados por el Dr. David V. Vidal Matos; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$25,000.00 en favor de la parte civil constituida, Sres. Benito Pérez e Inoelia Félix Medina, padres del menor que en vida respondía al nombre de Delmio Pérez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ellos con la muerte del referido menor; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recursos de las personas constituídas en parte civil y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha nueve del mes de abril del año mil novecientos sesenticinco la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Federico N. Cuello López, en representación de la Compañía Dominicana de Se-

guros, C. por A., y el Dr. David V. Vidal Matos, en representación de Benito Pérez e Inoelia Félix Medina, parte civiles constituídas, en fechas 17 y 18 del mes de septiembre del año 1964, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, en fecha 16 del mes de septiembre del año 1964, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Félix Pérez Espinosa, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en favor de Benito Pérez e Inoelia Félix Medina, partes civiles constituídas, por los daños morales y materiales sufridos por éstos, por el hecho delictuoso puesto a cargo del nombrado Sucre Antonio Cuello Pérez, chófer del vehículo de motor, propiedad del indicado señor Félix Pérez Espinosa; **Cuarto:** Confirma la prealudida sentencia en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a Félix Pérez Espinosa al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. David V. Vidal Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la presente sentencia, en lo relativo a las condenaciones civiles, impuestas a la persona civilmente responsable”;

Considerando que en apoyo de sus recursos los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley, violación del artículo 200 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que rigen la apelación.— **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Insuficiencia de Motivos.

Considerando que en apoyo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la apelación de las partes civiles estaba limitada, en virtud del efecto devolutivo del recurso, a la cuantía de la indemnización pronunciada, ya que dichas partes, al declarar su recurso consignaron en el acta correspondiente, que impugnaban la sentencia por

“no estar conforme con el monto de las condenaciones impuestas”; que al quedar así delimitados los poderes de la Corte de Apelación, ésta no tenía más aptitud que la de examinar lo relativo a dicho monto, y aun esto “de manera teórica”, ya que no le estaba permitido a la citada jurisdicción hacer recaer condenaciones contra la persona civilmente responsable, que no fue condenada en primera instancia; que, además, a la Corte **a-qua** se le imponía **re-**vocar las condenaciones pronunciadas directamente contra la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, acogiendo el formal pedimento de ella, en vista de su apelación regular y de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, a lo más autoriza la oponibilidad a la aseguradora a las condenaciones civiles pronunciadas contra sus asegurados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las partes civiles concluyeron por ante el juez de primer grado pidiendo que el prevenido fuera “solidariamente con Félix Pérez Espinosa y la Compañía Dominicana de Seguros”, condenado a una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles”; y que al dictar su decisión dicho juez condenó única y exclusivamente a la compañía aseguradora, imponiéndole una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor de las personas constituidas en parte civil, y al pago de las costas del procedimiento;

Considerando que al expresar la Corte **a-qua**, en el fallo impugnado, que el recurso de las partes civiles era de carácter general, lo que hizo fue interpretar el verdadero alcance del recurso, ubicando su decisión al respecto dentro de los términos de la demanda de aquéllas y de sus conclusiones de audiencia, lo que entraba dentro de sus facultades; que, por otra parte la disposición del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 8 de diciembre de 1955, es de carácter imperativo, por lo que el juez de la causa

debe aplicarlo siempre, si la compañía aseguradora ha sido regularmente puesta en causa; que dicho texto supone, para su aplicación, la existencia de una condenación contra el asegurado, que, de consiguiente, era deber del juez del primer grado, aunque las conclusiones de las partes civiles relativas a la acción civil no hubiesen sido articuladas en el orden adecuado, proceder por sí mismo con arreglo a la ley; que de consiguiente la Corte **a-qua** pudo correctamente y sin incurrir en violación alguna, reformar el dispositivo de la sentencia impugnada y fallar en la forma en que lo hizo, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, por el cual se invoca falta de motivos e insuficiencia de motivos, que los recurrentes alegan, en resumen, que las partes civiles al advertir que su recurso estaba limitado solamente al monto de las condenaciones pronunciadas directamente contra la compañía aseguradora, quisieron dar mayor extensión a dicho recurso mediante el acto de alguacil que le fue notificado el 26 de febrero de 1965, a la parte civilmente responsable para comparecer a la audiencia de apelación, acto en el cual las partes civiles declararon que apelaban "para que se corrija el error cometido por el Juez del Primer Grado" de no hacer consignar a Félix Pérez Espinosa como parte civilmente responsable del hecho "supuestamente dañino"; que aunque en sus conclusiones por ante la Corte **a-qua**, la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora concluyeron pidiendo que esta nueva apelación extensiva de los alcances del recurso original era inoperante y que, por tanto, los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada que hicieron recaer las condenaciones civiles, directamente sobre la aseguradora, debían ser revocados, la Corte **a-qua** ha omitido exponer en los motivos de su decisión "si admite o descarta las conclusiones formuladas en representación de los intereses de la persona civilmente responsable"; pero,

Considerando que la omisión en la sentencia impugnada de toda ponderación relativa al acto de alguacil mencionado, es irrelevante, ya que la decisión impugnada, como ya se ha dicho, se ha fundado en el acto de apelación original levantado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de las partes civiles, en fecha 18 de septiembre de 1965, con lo cual la Corte *a-qua* procedió correctamente; que, en consecuencia, las violaciones invocadas carecen de fundamento, por lo que el medio debe ser desestimado;

Considerando que no habiendo intervenido las partes civiles, en esta instancia, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Pérez Espinosa, en su calidad de parte civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha nueve de abril del año mil novecientos sesenticinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicadapor mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de abril de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Wilfredo Teófilo Raposo, Florencio Jiménez Vásquez y Leonidas Hernández Cleto.

Abogado: Dr. Salvador Cornielle Segura.

Recurrido: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Teófilo Raposo, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 3845, serie 1ª, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 115 de Santo Domingo, Florencio Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 3650, serie 68, domiciliado y residente en el Paraje Palavé, Distrito Na-

cional, y Leonidas Hernández Cleto, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 18245, serie 3, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 38 esquina calle "4" casa No. 10, de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Salvador Cornielle Segura, dominicano, mayor de edad, Cédula No. 1739, serie 18, con estudio abierto en la casa No. 26-bajos de la calle "Francisco J. Peynado" en esta ciudad, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Bienvenido Vélez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula No. 24291, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Manuel Ma. Castillo en esta ciudad de Santo Domingo, abogado de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., con su domicilio y oficina central instalada en la calle "Fray Cipriano de Utrera", en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en esta ciudad de Santo Domingo, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de abril de 1965, a requerimiento del Doctor Salvador Cornielle Segura, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha 15 de noviembre de 1965, suscrito por el Doctor Salvador Cornielle Segura, abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de fecha 15 de noviembre de 1965, suscrito por el Doctor Bienvenido Vélez Toribio, abogado de la interviniente;

Visto el escrito de ampliación, de fecha 16 de noviembre de 1965, suscrito por el Doctor Bienvenido Vélez Toribio, a nombre de la interviniente;

Visto el auto dictada en fecha 22 de julio de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las Leyes Nos. 684, del 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 y 1315 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 1ro. de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara que el nombrado Martín Ramírez Rosario, es culpable del delito de violación al artículo 1º de la Ley No. 5771, ocasionando un accidente con el manejo de su vehículo de motor y causando Golpes, Heridas, Fracturas y Muerte, en perjuicio de los menores Leonidas Hernández, Florencio Jiménez Vásquez y Javier Antonio Raposo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00, (cien pesos oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por las personas siguientes: Wilfredo Teófilo Raposo, Florencio Jiménez Vásquez y Leonidas Hernández, contra el señor Martín Ramírez Rosario, y la Corporación Azucarera de la República, en sus respectivas calidades es-

ta última comitente de la primera (Martín Ramírez Rosario), a quien se condena a pagar una indemnización de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) en favor de dichas partes civil en la forma siguiente: RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro), para Wilfredo Teófilo Raposo, RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), para Florencio Jiménez Vásquez y RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), a Leonidas Hernández;

Tercero: Condena al inculpado Martín Ramírez Rosario, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena a Martín Ramírez Rosario, conjuntamente con la Compañía al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Doctor Salvador Cornielle Segura, quien nos afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1964, por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Corporación Azucarera de la República Dominicana contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que condenó a Martín Ramírez Rosario por violación a la Ley No. 5771, a pagar una multa de RD\$100.00 y a la recurrente, como persona civilmente responsable del hecho delictivo cometido por Martín Ramírez Rosario a una indemnización de la cantidad de RD\$17,000.00 en favor de las personas constituidas en parte civil en la forma siguiente: RD\$10,000.00 para Wilfredo Teófilo Raposo; RD\$5,000.00 para Florencio Jiménez Vásquez; y RD\$2,000.00 para Leonidas Hernández y se pronuncia el defecto contra el inculpado Martín Ramírez Rosario, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Se revoca la sentencia recurrida, y la Corte, obrando por propia autoridad, declara que en la especie, la Corporación Azucarera de la República Dominicana como persona civilmente responsable y puesta en causa no puede ser condenada a pagar en su

mencionada calidad, ninguna indemnización, a título de reparación en favor de las personas constituídas en parte civil, en el presente caso, en razón de que el inculpado Martín Ramírez Rosario, si bien es verdad que trabaja como chófer al servicio de dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana, no es menos cierto, según ha podido comprobar por las declaraciones de las personas que figuran como agraviados y del mismo inculpado, que en el momento de ocurrir el accidente que dio lugar a la sentencia de cuya apelación está conociendo esta Corte, dicho inculpado no se encontraba, en ese momento, en ejercicio de funciones o trabajo que le fueran encomendados por dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana; y además porque las personas que solicitaron ser transportadas sabían, desde antes de montarse en el vehículo, que éste no estaba destinado a servicio público para el transporte de pasajeros, y que, por tanto, el chófer estaba actuando por su propia cuenta y sin autorización de la propietaria de dicho vehículo; en consecuencia, se descarga a la mencionada Corporación Azucarera de la República Dominicana de las condenaciones puestas a su cargo por la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas en favor del abogado Doctor Bienvenido Vélez Toribio quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: “Falsa aplicación del artículo 1315, y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones relativas a la prueba que debe hacer el demandado; Falsa aplicación del artículo 1384, del Código Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso, que se reúnen para su examen, los recurrentes invocan, en resumen, lo siguiente: 1ro. que en la sentencia impugnada se “declara” que: “en el momen-

to de ocurrir el accidente que dio lugar a la sentencia de cuya apelación está conociendo esta Corte **dicho inculpado no se encontraba en ese momento en el ejercicio de sus funciones o trabajos que fueran encomendados por dicha Corporación**", sin que tal afirmación esté comprobada o pueda inferirse de las declaraciones del inculpado o de las víctimas del accidente; que, por el contrario, "todos han entendido que estaban en estas funciones"; 2do. el "memorandum librado por la propia Corporación Azucarrera Dominicana, C. por A., en la que se hace constar que Martín Ramírez Rosario tenía permiso y no estar en el ejercicio de sus funciones" — "es sencillamente inaceptable, puesto que no tiene firma y por otra parte emana de la Corporación", lo cual equivale a crearse una prueba a sí mismo, que no está permitido en Justicia; "por lo que esta apreciación de carácter jurídico necesariamente tienen que ser declarada radicalmente nulas"; 3ro. que: "el segundo fundamento que da la Corte de San Cristóbal, es que "además las personas que solicitaron ser transportadas sabían desde antes de montarse en el vehículo que "éste no estaba destinado a servicio público para transporte de pasajeros"; razonamiento, que, según los recurrentes, no tiene fundamento jurídico "que lo haga sostenible"; "puesto que se trata de una 'Guagüita' que acomoda nueve (9) personas", es decir que el indicado vehículo, por su naturaleza está destinado al transporte de pasajeros; que, si se agrega a esto, que los recurrentes pagaron el pasaje, voluntariamente, y que el accidente ocurrió en la noche del 24 de diciembre de 1963, es decir, a una hora en que los recurrentes no podían ver ningún signo distintivo que le indicara quien era el propietario o el comitente del vehículo; por lo cual, la Corte **a-qua**, "ha desnaturalizado todos los medios de pruebas sometidos al debate público y contradictorio, y ha dejado sin base legal la sentencia recurrida puesto que no ha hecho una completa exposición de los hechos decisivos que la indujeron decidir como lo han hecho"; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que en sus motivos se analizan y ponderan todos los medios de prueba suministradas por las partes; en efecto, la Corte **a-qua** llega a la conclusión objeto de la crítica contenida en el primer ordinal del considerando anterior, después de pesar la declaración del prevenido Martín Ramírez Rosario, en la que éste expresa que salía desde Sabana Grande de Boyá, en la tarde del 24 de diciembre de 1963, a eso de las cinco a cinco y media, en dirección a Santo Domingo, en un vehículo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, del cual era chófer, después de haber obtenido del Jefe de Transporte de la mañana, autorización para hacerlo; y de la declaración del recurrente Florencio Jiménez Vásquez, que afirmó que él sabe que la empresa ha dado instrucciones a sus choferes de no admitir pasajeros en sus vehículos; que los alegatos de los recurrentes resumidos en el ordinal segundo del considerando anterior, no son pertinentes, porque la Corte **a-qua** no funda sus motivos en los "memorandum" expedidos por la recurrida, sino en las declaraciones de los propios recurrentes, que revelan que ellos conocían que el vehículo era propiedad de la indicada Corporación y que no estaba destinado al transporte de pasajeros; y por último, en cuanto al alegato resumido en el ordinal tercero, la Corte **a-qua**, al expresar que los recurrentes tenían **conocimiento** de que el vehículo no estaba destinado a conducir pasajeros, no está significando que éste no sirva al efecto, sino que su propietario no lo utiliza para ese fin y que en el proceso, se revela que los recurrentes estaban enterados de eso, con lo cual no se han desnaturalizado los hechos; que, en cuanto al medio deducido de la violación del artículo 1384 del Código Civil, que no ha sido desarrollado por los recurrentes; la Corte **a-qua**, al decidir que el comitente no incurre en responsabilidad alguna, cuando su empleado ha actuado fuera de sus funciones y las víctimas sabían que actuaban por su propia cuenta, no ha violado ninguna de las disposiciones

del citado artículo, sino que ha hecho una correcta interpretación del mismo; que por tanto, la sentencia impugnada, no adolece de los vicios señalados por los recurrentes en su memorial de casación, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, C. por A., como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Teófilo Raposo, Florencio Jiménez Vásquez y Leonidas Hernández Cleto, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de marzo de 1965.

Materia: Penal.

Recurrentes: Domingo Ramos Balbuena, Cándido Ramos y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Intervinientes: Luis E. Sánchez, Ramona Altagracia Núñez, Ramón Antonio Ramos y Compartes.

Abogado: Dr. Luis E. Senior.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramos Balbuena, chófer, soltero, domiciliado en la casa No. 19 de la calle 7 de El Egido, de Santiago, cédula No. 22478, serie 37, Cándido Ramos, dominicano, casado, agricultor, domiciliado en Sosúa, Puerto Plata, cédula No.

3666, serie 37, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ernesto Jorge Suncar Méndez, en representación del Lic. Constantino Benoit, cédula No. 4404, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis E. Senior, cédula No. 12521, serie 37, abogado de los intervinientes Luis E. Sánchez, Ramona Altagracia Núñez, Ramón Antonio Ramos y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de marzo de 1965, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de marzo de 1966;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 22 de julio del corriente año 1966 por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista

Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771 de 1961, 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 de 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de noviembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Ramos Balbuena, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor (violación a la Ley No. 5771), en perjuicio de Ramón Antonio Ramos, Luis Tomás Sánchez (menor), Ramona Altagracia Núñez, Elida González Hernández, Rosa María Paulino de Molina, Gladys Mercedes Hernández, Bartolo Ulloa y Felipa Martínez; y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe descargar y descarga al nombrado Conrado Manuel Hipólito Clendenen, del mismo hecho, por no haber cometido ninguna falta en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Emilio Sánchez, quien actúa representando a su hijo menor Luis Tomás Sánchez; Ramona Altagracia Núñez, Gladys Mercedes Hernández, Ramón Antonio Ramos, Ramón García, Bartolo Ulloa, Elida González Hernández, Felipa Martínez y Rosa María Paulino, contra el prevenido Domingo Ramos Balbuena, y contra las perso-

nas demandadas como civilmente responsables, Cándido Ramos, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del referido vehículo; y en consecuencia, condena solidariamente a Domingo Ramos Balbuena, Cándido Ramos y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización total de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), distribuídos entre los agraviados en la siguiente forma: Ramón Antonio Ramos: doscientos pesos oro (RD\$200.00); Elida González Hernández: trescientos pesos oro (RD\$300.00); Luis Emilio Sánchez: doscientos pesos oro (RD\$200.00); Felipa Martínez: ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); Gladys Mercedes Hernández: ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); Rosa María Paulino: ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); Ramón García: ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00); Bartolo Ulloa: cien pesos oro (RD\$100.00); y Ramona Altagracia Núñez: cien pesos oro (RD\$100.00); y **CUARTO:** Que debe condenar y condena solidariamente a las partes civilmente responsables al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del abogado doctor Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra el indicado fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Domingo Ramos Balbuena, por el señor Cándido Ramos (persona civilmente responsable puesta en causa), por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por la parte civil constituída, señores Ramón Antonio Ramos, Elida González Hernández, Luis Emilio Sánchez, Felipa Martínez, Gladys Mercedes Hernández, Rosa María Paulino de Molina, Ramón García, Bartolo Ulloa y Ramona Altagracia Núñez; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó al acusado Domingo Ramos Balbuena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y costas penales, por el delito de golpes involuntarios (Ley No. 5771

sobre accidentes de vehículos de motor), curables después de los diez primeros días y antes de los veinte, en perjuicio de Elida González Hernández y antes de los diez primeros días en perjuicio de Ramón Antonio Ramos, Luis Tomás Sánchez, Gladys Mercedes Hernández, Rosa María Paulino de Molina, Ramón García, Bartolo Ulloa y Ramona Altagracia Núñez; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en cuanto admitió la demanda en daños y perjuicios de la señora Felipa Martínez contra el acusado, la persona civilmente responsable puesta en causa y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y actuando por propia autoridad descarga a las personas demandadas por insuficiencia de pruebas en lo que respecta a las supuestas lesiones o signos de violencias experimentados por la referida señora Felipa Martínez; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada en cuanto condenó al acusado Domingo Ramos Balbuena, a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Cándido Ramos y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del segundo, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones, a título de daños y perjuicios; RD\$200.00 en provecho de Ramón Antonio Ramos; RD\$300.00 en provecho de Elida González Hernández; RD\$200.00 en provecho del señor Luis Emilio Sánchez, en su calidad de padre del menor agraviado Luis Tomás Sánchez; RD\$150.00 en provecho de Gladys Mercedes Hernández; RD\$150.00 en provecho de Rosa María Paulino de Molina; RD\$150.00 en provecho de Ramón García; RD\$100.00 en provecho de Bartolo Ulloa y RD\$100.00 en provecho de Ramona Altagracia Núñez; **QUINTO:** Condena al acusado Domingo Ramos Balbuena al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **SEXTO:** Condena a dicho acusado, así como al señor Cándido Ramos, persona civilmente responsable puesta en causa y a la Compañía Dominicana presente alzada; **SEPTIMO:** Rechaza el pedimento de

distracción de costas que hace el Dr. Luis E. Senior por no haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **OCTAVO:** Condena a la señora Felipa Martínez al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que en su memorial de casación, el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, invocan el siguiente medio de casación: Falta de base legal en cuanto no se demostró que él hubiera cometido cualquiera de las faltas previstas en la Ley 5771. Violación consecuentemente de los artículos 1315 del Código Civil y 189 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la compañía aseguradora puesta en causa invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación de la Ley 4117 por desconocimiento del contrato de seguro, sus cláusulas y alcances;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el recurrente alega en su único medio de casación, que ni ante el juez de primer grado, ni ante la Corte *a-qua* se demostró legalmente que él haya cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; que las declaraciones de las personas constituídas en parte civil no pueden ser estimadas como “elementos de prueba” para darle fundamento a la reclamación de sus indemnizaciones; que dichas personas como partes en el proceso, tienen la obligación de aportar la prueba de sus pretensiones; que la sentencia impugnada no señala quiénes eran los choferes de los dos vehículos del impacto; que la Corte *a-qua* al limitar toda su atención al prevenido impide a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, hacer uso de su facultad de censura y control sobre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; que en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la referida sentencia se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen tanto de la sentencia impugnada como el de la de primer grado que fue confirmada por aquella, revela que los jueces del fondo declararon la culpabilidad del prevenido sobre el siguiente fundamento: "que el accidente se originó por la falta exclusiva del prevenido, quien cometió imprudencia en el manejo del vehículo al marchar a una alta velocidad por los lugares señalados, superior a la permitida por la ley, o sea la de 25 kilómetros por hora, como se evidencia por los testimonios y los caracteres del impacto determinados por las fotografías, así como por haber interferido la guagua chocándola en la dirección normal que esta traía, ya que le quitó su derecha, posición en que se produjo la colisión; imprudencia que se acentúa más cuando se aprecia que en tal momento la visibilidad era deficiente debido a la lluvia que estaba cayendo a la sazón y a la neblina que la misma producía; circunstancias éstas que exigían necesariamente de los conductores de vehículos de motor que extremaran su vigilancia, cuidado o prudencia, a fin de evitar chocar otros vehículos, a peatones, etc"; que además, en el fallo impugnado consta que el hecho cometido por dicho prevenido causó golpes y heridas a varias personas, entre las cuales la más grave curó después de 10 días y antes de 20;

Considerando que para formar su convicción en ese sentido, el juez de primer grado, como la Corte a-qua ponderaron en todo su sentido y alcance, no solamente las declaraciones de las personas constituidas en parte civil, sino también el acta levantada por la Policía Nacional, las declaraciones de los coprevenidos, el estado o situación en que quedaron los vehículos, y los demás elementos de juicio aportados en el plenario; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del recurrente el delito

de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por el apartado b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un año y multa de 50 a 300 pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido a 30 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, y acogiendo circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, las personas constituídas en parte civil sufrieron daños morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en las sumas que se indicarán más adelante; que por tanto la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil al condenar al prevenido a pagar a título de indemnización a dichas personas las siguientes sumas RD\$200.00 a Ramón Antonio Ramos y Luis Sánchez, RD\$300.00 a Gladys Mercedes Hernández, Rosa María Paulino de Molina y Ramón García; y RD\$100.00 a Bartolo Ulloa y Ramona Altagracia Núñez;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, este recurrente alega en síntesis, que ante los jueces del fondo él ha negado siempre que su hijo, el prevenido Domingo Ramos Balbuena, sea empleado suyo; que la Corte **a-qua** ha admitido la calidad de comitente del recurrente, dando por comprobados hechos que no resultan del plenario, pues en las distintas audiencias quedó demostrado que él compró el vehículo que causó el

accidente y lo dio a su hijo para que viviera de dicho vehículo, pero sin que su hijo se convirtiera por eso en un empleado suyo; que del hecho de que el carro sea propiedad del recurrente no significa que exista por esa circunstancia, el lazo de comitente a empleado, entre él y el prevenido; que la Corte a-qua al admitir lo contrario, sostiene el recurrente, incurrió en la violación del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo establecieron que el vehículo que produjo el accidente era propiedad de Cándido Ramos, y que el prevenido Domingo Ramos quien conducía dicho vehículo en el momento del accidente, estaba bajo la dependencia y subordinación del dueño del referido automóvil; que para formar su convicción en ese sentido los indicados jueces ponderaron no solamente las circunstancias antes anotadas, sino el hecho de que el referido recurrente se limitó a concluir en primera instancia que se rechazar la demanda intentada contra él porque no se había establecido falta alguna a cargo del prevenido, ni la prueba del daño cometido, con lo cual estaba admitiendo implícitamente, la calidad de comitente de su hijo que se le había atribuido; que en esas condiciones, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el fallo impugnado hizo oponible a ella las condenaciones civiles pronunciadas contra la persona civilmente responsable, sobre el fundamento de que la cláusula de la póliza que excluye de los riesgos a los pasajeros del vehículo accidentado, no tienen aplicación frente a "la ley 4117 que protege en todas las circunstancias a la víctima del acci-

dente"; que esa interpretación de la Ley 4117 es contraria al contrato de seguro que especifica claramente que los pasajeros del vehículo accidentado no están protegidos por dicho contrato; que esa Ley 4117 sólo protege a los terceros que hayan sido víctimas, pero no a los pasajeros; que las disposiciones de la referida ley no pueden restringir la libertad de los contratos de seguros creando situaciones extrañas a su contenido y al consenso de las partes en materia de los riesgos que deben ser cubiertos: que una interpretación semejante aniquilaría en su esencia todos los contratos de seguros, ya que las compañías aseguradoras se comprometen a cubrir los riesgos que específicamente se determinan en las cláusulas de la Póliza; que como las personas que reclaman indemnizaciones iban como pasajeros en el vehículo del prevenido, la recurrente no estaba obligada a pagar dichas indemnizaciones porque la Póliza no incluye esos riesgos; pero,

Considerando que la responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros se transforma en responsabilidad delictuosa tan pronto como la inejecución defectuosa de ese contrato, es la consecuencia directa e inmediata de una falta del conductor, generadora de un delito; que, por tanto, el pasajero víctima de un accidente queda protegido por la Póliza de Seguro expedida en virtud de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, cuando ese accidente ocurre por una falta delictual del conductor; que en el mismo orden de ideas, las cláusulas de una Póliza de Seguros concertada de conformidad con la Ley 4117 de 1955, que excluya del riesgo a las víctimas que vayan como pasajeros del vehículo accidentado, no pueden ser oponibles a dichas víctimas, porque la finalidad de la referida ley que es de orden público, es reparar el daño causado aunque dichas víctimas sean conducidas como pasajeros;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo declararon oponible

a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al asegurado Cándido Ramos, fundándose esencialmente, en lo siguiente: a) que mientras Domingo Ramos el día 14 de julio de 1963, conducía el automóvil placa pública 25121 por la Avenida José E. Kunhardt, de Puerto Plata, chocó con la guagua placa pública 33512, resultando con golpes y heridas las siguientes personas: Ramón Antonio Ramos, Bartolo Ulloa, el menor Luis Tomás Sánchez, Ramona Altagracia Núñez, Elida Paulino de Molina, Gladys Mercedes Hernández y Ramón García b) que ese accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido Domingo Ramos, con el carro propiedad de Cándido Ramos, que éste tenía asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante Póliza 6550 vigente hasta el 3 de agosto de 1964; y c) que como se trata de un seguro obligatorio hecho de conformidad con la ley 4117 de 1955, que es de orden público, abarca a las víctimas que son conducidas como pasajeros en el vehículo asegurado;

Considerando que la Corte **a-qua** al fallar de ese modo no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los intervinientes han solicitado que se declare la nulidad de la sentencia impugnada porque se dictó en ausencia de las partes; que ese pedimento no es admisible en razón de que dichos intervinientes no pueden solicitar la nulidad de la referida sentencia sin haberla impugnado como recurrentes en casación, lo que no ha ocurrido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Luis E. Sánchez, Ramona Altagracia Núñez, Ramón Antonio Ramos, Elida González Hernández, Gladys Mercedes Hernández, Rosa María Paulino de Molina, Ramón García, Bartolo Ulloa, como intervinientes; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Domingo Ramos Balbuena, Cándi-

do Balbuena y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las relativas a la acción civil, en provecho del Dr. Luis E. Senior, abogado de los intervinientes, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de marzo de 1965.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Amado Pichardo, Antonio Vargas y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 2667, serie 56, residente en la Yagüita del Municipio de San Francisco de Macorís, Antonio Vargas, cuyas generales no constan en el expediente y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de diciembre de 1965, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio de 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 de la Ley 5771 de 1961 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de vehículos;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 21 de agosto de 1964, una sentencia correccional, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los hoy recurrentes en casación, interviniendo la sentencia de fecha 23 de marzo de 1965, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el doctor O. M. Sócrates Peña López, a nombre y representación de la parte civil constituida, señor Manuel Mercedes Ventura, y doctor Jesús Antonio

Pichardo, a nombre y representación del prevenido Amado Pichardo, de la persona civilmente responsable, Antonio Vargas, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinte y uno (21) de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Amado Pichardo, de generales anotadas, culpable de Violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Manuel Mercedes Ventura y en consecuencia, se le condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos) de multa tomando amplias circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Mercedes Ventura, contra el nombrado Amado Pichardo, Antonio Vargas y la Compañía de Seguros, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al nombrado Amado Pichardo, Antonio Vargas y la Compañía Aseguradora, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, a los nombrados Amado Pichardo, Antonio Vargas y la Compañía Dominicana de Seguros, conjunta y solidariamente responsables del pago de esta indemnización **QUINTO:** Que debe condenar y condena al prevenido, a la persona civilmente responsable, como a la Compañía Dominicana de Seguros al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. O. M. Sócrates de Peña López, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales"; **TERCERO:** Compensa entre las partes en causa las costas de la presente instancia";

Considerando, en cuanto al prevenido, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los

elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa a) que en las primeras horas de la tarde del día 22 de marzo de 1964, Manuel Mercedes Ventura, mientras transitaba en su motoneta por la calle Riva, de la ciudad de San Francisco de Macorís; al llegar a la intercepción de esa calle y la Gaspar Hernández, tocó bocina y dobló por esta última; a la izquierda; b) que en ese momento, advirtió que por la calle Gaspar Hernández venía el auto placa pública No. 34087, conducido por el chófer Amado Pichardo, y propiedad de Antonio Vargas; c) que después de alejarse unos 8 ó 10 metros de la esquina fue alcanzado por el automóvil indicado en la parte posterior, arrojando a Manuel Mercedes Ventura contra la acera y ocasionándole lesiones que curaron después de los cuarenta días, produciendo también, desperfectos a la motoneta; d) que en el momento del accidente, el agraviado iba por en medio de la calle en su motoneta, dejando espacio suficiente para el vehículo que venía detrás; e) que el prevenido conducía a una velocidad de 40 Kms. por hora; y f) que el automóvil chocó la motoneta al ir a rebasarla;

Considerando que la Corte **a-qua**, estimó que la causa generadora del accidente consistió, principalmente en que el chófer del auto iba a una velocidad mayor de la permitida en la ciudad y no tocó bocina al tratar de rebasar a la motoneta, incurriendo así, en torpezas, negligencias y violación a los reglamentos de tránsito;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito sancionado por el artículo 1ro. letra c, de la Ley No. 5771 sobre accidentes ocasionados por vehículos de motor; y al condenar al prevenido Amado Pichardo, a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo cual, en cuanto al interés de este recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor;

Considerando que en la especie, tanto la parte civilmente responsable, Antonio Vargas, como la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., puesta en causa, no han formulado los motivos de su recurso en el acta de casación, ni posteriormente han producido memoriales de casación, lo que hace sus recursos nulos por aplicación del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Amado Pichardo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Antonio Vargas, parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la misma sentencia, y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvado Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de noviembre de 1965.

Materia: Penal. (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly.

Abogado: Dr. Mario S. de Moya D.

Interviniente: José Amado Polanco.

Abogado: Lic. Ramón B. García G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuelle, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle España No. 65 de Santiago, cédula 32161, serie 31, contra sentencia correccional de fecha 10 de noviembre de 1965, de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. F. R. Cantizano, cédula 17554, serie 37, en representación del Dr. Mario S. de Moya D., cédula 2541, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, abogado de la parte civil interviniente, José Amado Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, chófer y propietario, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 24, de La Vega, cédula 5115, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 17 de noviembre de 1965 y visto el memorial de casación depositado el 18 de febrero de 1966 y suscrito por el Dr. Mario A. de Moya D., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención de fecha 18 de febrero de 1966, suscrito por el Lic. Ramón B. García G.,

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1ro. y 6º de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, 92 de la Ley No. 4809 de 1957, Sobre

Tránsito de Vehículos, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de octubre de 1963 en la mañana, en la autopista Duarte, cerca de La Vega, en el cual resultaron con lesiones corporales José Amado Polanco y Félix Raúl Sepúlveda Bonelly, ambos fueron sometidos a la justicia penal; b) que apoderada del hecho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha 30 de marzo de 1965 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRI-MERO:** Se declara culpable al nombrado Félix Raúl Sepúlveda, inculpado de violación a la Ley No. 5771, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas Judiciales; **SE-GUNDO:** Se declara no culpable al nombrado José Amado Polanco, y por consiguiente se le descarga por no haber cometido ninguna falta. Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Amado Polanco a través de su abogado en contra del nombrado Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly, y en cuanto al fondo se condena a este último al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor del primero, así como al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre recurso de Félix Raúl Sepúlveda Bonelly, la Corte de Apelación de La Vega dictó sobre el caso la sentencia que ahora se impugna en casación, de fecha 10 de noviembre de 1965, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación

interpuesto por el prevenido Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Amado Polanco, por mediación de su abogado, Lic. Ramón B. García G., en contra del prevenido Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly; y en cuanto al fondo lo modifica, reduciendo el monto de la indemnización, a la suma de RD\$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS ORO), que deberá pagar el prevenido Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly al señor José Amado Polanco, parte civil constituida; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Raúl Sepúlveda Bonnelly al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: 1ro. Falsa y errada apreciación de los hechos; y 2do. Falsa y errada aplicación del artículo 92 de la Ley No. 4809 y falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, conforme las deposiciones de varios testigos del accidente, de las actas policiales que se levantaron, de la posición en que quedaron paralizados los vehículos después del accidente, y de las partes de los vehículos que resultaron deterioradas por el choque, éste ocurrió a causa de que el vehículo de Polanco, que estaba detenido de Norte a Sur a la derecha de la autopista Duarte, cometió la imprudencia de iniciar una vuelta en U sobre la autopista para regresar de Sur a Norte a La Vega, en el preciso momento en que el vehículo del recurrente, Sepúlveda, corría de Norte a Sur, por lo cual la imprudencia de Polanco hizo inevitable la colisión de los dos vehículos; que otros testigos declararon que el choque se produjo cuando ya Polanco ha-

bía terminado su vuelta en U y estaba a la derecha en sentido Sur-Norte; esos testigos eran amigos complacientes de Polanco; que aun en el hipotético caso de que el accidente ocurriera según la versión de Polanco y sus testigos, Polanco dio la vuelta en U a tan corta distancia del vehículo en marcha del recurrente, que éste no tenía otra alternativa que virar hacia su izquierda; pero,

Considerando que, según puede advertirse claramente, lo que dice el recurrente es que los testimonios producidos en la instrucción fueron contradictorios sobre el punto de saber la verdadera posición que tenía el vehículo del chófer Polanco en el momento preciso del accidente, y si en ese momento se encontraba paralizado a su derecha de N a S, o iniciando la vuelta en U, o a medio camino de realizarla, o paralizado a su derecha de S. a N. después de terminar la vuelta; que sobre ese punto los jueces del fondo no cometieron ninguna violación a la ley, sino que hicieron uso del poder soberano de apreciación de las cuestiones de hecho que le está reconocido, lo mismo que el de conceder mayor crédito a los testimonios que los parezcan más verosímiles; que, por otra parte, el examen de los hechos retenidos como ciertos, por la sentencia impugnada y cotejándolos con los testimonios producidos, muestra que éstos no han sido desnaturalizados; que, por estas razones el primer medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio, el recurrente alega en síntesis que el artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 4809 no era aplicable al caso ocurrente, toda vez que dicho texto legal se refiere a la hipótesis de dos vehículos que avancen con distinta velocidad en el mismo sentido, y que en la especie, el vehículo de Polanco se encontraba estacionado en el paseo de la derecha y el del recurrente, Sepúlveda, transitaba normalmente dentro de su vía en la autopista, de manera que, antes de la colisión, Polanco no iba delante del recurrente; pero,

Considerando que el artículo 92 de la Ley 4809 establece reglas de prudente observancia aplicables a todos los casos en que un vehículo de motor marche en la proximidad de otro vehículo o de personas con las cuales pueda chocar; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado, toda vez que según estableció la Corte **a-qua** los dos vehículos estaban en marcha;

Considerando que la Corte **a-qua** ha dado por establecido, sin desnaturalización alguna de los hechos, que el ahora recurrente Félix Raúl Sepúlveda Bonelly causó lesiones a José Amado Polanco que lo imposibilitaron para el trabajo por más de diez días y menos de veinte, con el manejo imprudente y a excesiva velocidad en la situación en que se encontró con el vehículo de Polanco; y que, por tanto, al declararlo culpable del delito previsto y sancionado en los artículos 1, letra B, y 6 de la Ley No. 5771 de 1961, procedió correctamente al aplicarle, acogiendo circunstancias atenuantes, por vía de confirmación, la pena de treinta pesos oro de multa (RD\$30.00);

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida José Amado Polanco, sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de mil doscientos pesos oro; que, por tanto, al ordenar a dicho prevenido el pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que impere su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a José Amado Polanco como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Félix Raúl Sepúlveda Bonelly con-

tra la sentencia de fecha 10 de noviembre d 1965 de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado de la parte civil interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Seretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de agosto de 1964.

Materia: Penal. (Violación de domicilio).

Recurrente: Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del año 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Sombrero, Municipio de Baní, cédula No. 52109, serie 1^a, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 57617, serie 1^a, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha primero de septiembre de 1964, a requerimiento del señor Héctor Pimentel Díaz;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero de 1966, en el cual invoca el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 1966;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que como resultado de una querrela presentada por la señora Flor María Brea, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, el citado funcionario apoderó del caso a la Se-

gunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; y dicho tribunal, en fecha 26 del mes de octubre de 1962, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por declaración en la Secretaría, el mismo tribunal en fecha 15 del mes de octubre de 1963, dictó sentencia por la cual dispuso: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de oposición interpuesto en fecha 23 del mes de julio del mil novecientos sesenta y tres (1963), por el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, contra sentencia dictada en defecto en fecha 26-10-62, por esta Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la Sra. Flor Ma. Brea, contra el inculcado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Flor Ma. Brea; y, en consecuencia, se condena a Tres Meses de Prisión Correccional; **Cuarto:** Se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar a la parte civil constituida una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculcado Héctor Díaz Pimentel; **Quinto:** Condena a Héctor Díaz Pimentel al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en provecho del Dr. Gastón Barry Fortún, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, parte recurrente, al pago de las costas de su recurso"; c) que No conforme con el fallo,

el prevenido interpuso formal recurso de apelación en la Secretaría de la misma Cámara, en fecha 15 del mes de octubre de 1963; d) que en fecha 17 del mes de marzo del 1964, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Concede un plazo de quince días (15) al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a partir de la notificación de la presente decisión, para inscribirse en falsedad contra los actos que pretende falsos y en virtud de los cuales se establece nula por tardía la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1963, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; e) que en fecha 13 de agosto de 1964, la mencionada Corte dictó una sentencia por la cual dispuso: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes las conclusiones presentadas por el señor Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, por mediación de su abogado, en el sentido de que se sobresea el conocimiento del fondo del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara caduco el procedimiento de inscripción en falsedad iniciada por Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, por su negligencia y dejadez en la propulsión del procedimiento; **TERCERO:** Se declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz contra sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 1962, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla' Primero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Gastón Barry Fortún, a nombre y representación de la Sra. Flor Ma. Brea; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, de generales desconocidas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Declara culpable al ya nombrado Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, del delito de violación de domicilio en perjuicio de Flor Ma.

Brea, y, en consecuencia se condena a tres meses de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena al prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, a pagar una indemnización de RD\$200.00 y al pago de las costas civiles y penales, las primeras en favor del Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Cuarto:** Condena al recurrente Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor del abogado de la parte civil, Dr. Gastón Barry Fortún, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que inconforme con el fallo, el prevenido Héctor Pimentel Díaz o Héctor Díaz Pimentel, recurrió en casación, según acta levantada en Secretaría de la Corte, en fecha primero de septiembre de 1964;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de un recurso de casación de carácter general deducido por el prevenido Héctor Díaz Pimentel o Héctor Pimentel Díaz;

Considerando que en el memorial, el recurrente sustenta el siguiente medio de casación: Desconocimiento de parte de la Corte **a-qua** de su propia sentencia, la de fecha 17 de marzo de 1964.— Violación del Código de Procedimiento Civil, entre otros de uno y otro Código.— Falta de base legal de la expresada sentencia;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** estaba apoderada de un recurso contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 1963 que declaró inadmisibles, por tardío, el recurso de oposición del prevenido; y que, sin embargo, en el dispositivo de dicho fallo decide sobre la apelación contra la sentencia que había sido dictada en defecto en primera instancia el 26 de octubre de 1962, del cual recurso no estaba apoderado; que, al proceder de ese modo violó las reglas del apoderamiento, por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de

examinar el medio de casación que ha desenvuelto el recurrente en el escrito sometido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en fecha 13 de agosto de 1964 y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Seretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Habeas Corpus de segundo grado, de fecha 22 de diciembre de 1965.

Materia: Penal

Recurrentes: Oscar Leschorn Ortiz, Ramón A. Batista y Francisco Antonio Leo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo. C., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Leschorn Ortiz, Ramón A. Batista y Francisco Antonio Leo, dominicanos, mayores de edad, casados, de este domicilio y residencia, cédulas Nos. 45804, serie 1^a, 68203, serie 1^a y 20753, serie 1^a, respectivamente, contra sentencia de fecha 22 de diciembre de 1965, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Habeas Corpus de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de diciembre de 1965 a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ª, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 del Acto Institucional, 11 y siguientes, y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que sobre un recurso de Habeas Corpus interpuesto por los actuales recurrentes, la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 15 de diciembre de 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por los señores Oscar Leschorn, Ramón A. Batista y Francisco Antonio Leo; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el pedimento de los impetrantes por las razones apuntadas; **TERCERO:** Ordena que los impetrantes Oscar Leschorn, Ramón A. Batista y Francis-

co Antonio Leo, sean mantenidos en prisión, por existir indicios suficientes; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso de los mismos recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 22 de diciembre de 1965, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Oscar Leschorn Ortiz, Ramón Batista y Francisco Antonio Leo, contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1965, en función de Tribunal de Habeas Corpus, por haberlos incoado en la forma y plazos indicados por la ley; **SEGUNDO:** Declara que existen indicios suficientes de culpabilidad para mantener a Oscar Leschorn Ortiz, Ramón Batista y Francisco Antonio Leo, en estado de prisión; **TERCERO:** Se ordena regularizar el documento que sirve de base a la prisión de Oscar Leschorn Ortiz, Ramón Batista y Francisco Antonio Leo, en el sentido de elevar la orden de arresto a prisión y dar a los hechos la calificación de Falsedad en escritura de Comercio y de Bancos (violación Art. 147 del Código Penal); **CUARTO:** Se concede el acta solicitada por los abogados impetrantes; y **QUINTO:** Se rechazan en sus demás aspectos las conclusiones de los impetrantes por las causas indicadas en los motivos de la presente sentencia";

Considerando que en materia de Habeas Corpus, por ser asimilable a la materia penal, la Suprema Corte de Justicia en los recursos de casación está en el deber de examinar de oficio las sentencias impugnadas para determinar si contienen o no violaciones a la ley, aun cuando los recurrentes no propongan ningún medio determinado de casación;

Considerando que desde el año 1924 el recurso de Habeas Corpus es de orden constitucional, y está ratificado en esa categoría jurídica por el artículo 21 del Acto Ins-

titucional, y que por tanto debe prevalecer sobre cualquier regla de la legislación ordinaria relativa a la instrucción de las causas;

Considerando que conforme a los artículos 11 y siguientes de la Ley de Habeas Corpus, los Jueces del fondo al celebrar la vista para determinar si las personas encarceladas detenidas o privadas de su libertad deben ser liberadas o continuar en prisión, están en la obligación no sólo de examinar si la prisión o privación de la libertad se han realizado mediante los procedimientos legales, sino también, aunque la orden de prisión resulte regular o regularizada, si hay o no motivos suficientes para presumir que se ha cometido un hecho punible y que los detenidos o privados de libertad son presuntos responsables de ese hecho; que para llegar a esa presunción los jueces del fondo gozan de una soberana facultad de apreciación, pero siempre que expongan en las motivaciones de sus sentencias, aunque sea en forma sucinta, los hechos y circunstancias resultantes de los testimonios y de los documentos producidos en la vista de la causa; que para una cabal observancia de lo dispuesto en los textos citados de la Ley de Habeas Corpus no basta, por tanto, que los jueces del fondo afirmen que "hay indicios suficientes", sin señalar aunque sea sucintamente cuáles son los hechos y circunstancias que para ellos constituyan "indicios suficientes"; que, en la sentencia impugnada que ahora se examina sólo se hacen constar declaraciones relacionadas con la regularidad de la orden de prisión contra los ahora recurrentes en casación, pero nada preciso se dice de los hechos y circunstancias que la Corte *a-qua* oyó exponer en la vista de la causa para apreciar luego, por vía de íntima convicción, que tales hechos y circunstancias constituían "indicios suficientes" justificativos del mantenimiento en prisión de los actuales recurrentes; que, en consecuencia, dicha sentencia carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que los procedimientos de Habeas Corpus son sin costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1965 por la Corte de Apelación de Santo Domingo como Tribunal de Habeas Corpus de segundo grado cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara que no hay costas en el procedimiento.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de enero de 1966.

Materia: Correccional. (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Martín Alcántara Moreta, la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A., y Lorenzo Peña Ogando.

Interviniente: Regina Bocio.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello,

Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín Alcántara Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 3011, serie 15, residente en la calle Estrella No. 17 del Municipio de Las Matas de Farfán; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Lorenzo Peña Ogando, parte civil; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, de fecha 13 de enero de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la parte interviniente Regina Bocio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el paraje denominado Sabana Alta, sección de Guanito, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 11183, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Piña Puello, cédula 571, serie 12, ante la Corte a-qua, en fecha 28 de enero de 1966, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 11 de julio de 1966 suscrito por el prevenido Martín Alcántara Moreta, desistiendo su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al prevenido Martín Alcántara Moreta:

Considerando que en fecha 11 de julio de 1965, es decir con posterioridad al auto de fijación de audiencia, el prevenido Martín Alcántara Moreta envió una instancia a la Suprema Corte de Justicia desistiendo del recurso de casación que en su nombre, y por declaración en la Secretaría de la Corte a-qua, había interpuesto el Dr. Lorenzo E. Piña Puello; que la firma de esa instancia está certificada por el Notario de los del número de San Juan de la Maguana Dr. José A. Puello Rodríguez; que, procede en vista de ser regular su desestimiento, dar acta del mismo;

En cuanto a la parte civilmente responsable, Lorenzo Peña Ogando, y en cuanto a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si el recurso no ha sido motivado en la declaración correspondiente, requisito que es extensivo a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del Art. 10 de la ley 4117, de 1955 sobre Seg. Obligatorio de Vehículos de Motor; que en la especie, en el acta levantada a requerimiento de la persona civilmente responsable, Lorenzo Peña Ogando y de la Compañía Aseguradora, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., no se indicaron los medios en que se fundamentaban dichos recursos, ni tampoco se ha hecho ulteriormente por medio de un memorial; que, por tanto, procede declarar nulos dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Regina Bocio; **Segundo:** Da acta a Martín Alcántara Moreta de su desistimiento; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Lorenzo Peña Ogando y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de enero de 1966, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Cuarto:** Condena a Martín Alcántara Moreta, Lorenzo Peña Ogando y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción, las que se refieren a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte interviniente, quien afirmó que las había avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio

Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Robinson Bou, C. por A.

Abogado: Dr. José Joaquín Bidó Medina.

Recurrido: Eustaquio de los Santos.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Bou, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la casa No. 11 de la Avenida Duarte de esta ciudad, contra sentencia de fecha 12 de noviembre de 1964, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de diciembre de 1964, suscrito por el Dr. José Joaquín Bidó Medina, cédula No. 23767, serie 18, por sí y en representación del Dr. Luis Castillo M.;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ª, en fecha 12 de febrero de 1965;

Visto el auto de fecha 26 de julio del corriente año 1966, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8, 9, 78 y 84 y 691 del Código de Trabajo; la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1964; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el trabajador Eustaquio de los Santos, contra su patrono, la Robinson Bou, C. por A., y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1964, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 23 de abril del año 1964, contra la parte demandada, por no comparecer; **SEGUNDO:** De-

clara, rescindido, por dimisión justificada el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre la Robinson Bou, C. por A., y el señor Eustaquio de los Santos por haber violado el patrono el Art. 86 en sus ordinales 2, 3, 4, 14 y 15 del Código de Trabajo y los principios 5to. y 6to. del citado Código; **TERCERO:** Condena a la Robinson Bou, C. por A., a pagar al señor Eustaquio de los Santos los siguientes valores: 24 días de salario por concepto de preaviso, 150 días por concepto de auxilio de cesantía, 2 semanas de salario por concepto de vacaciones anuales no disfrutadas y 2 meses y 2 días de salario por concepto de los salarios caídos durante el tiempo de suspensión ilegal de su contrato, todo a razón de RD\$10.50 semanales; **CUARTO:** Condena a la Robinson Bou, C. por A., a pagar el trabajador señor Eustaquio de los Santos la suma correspondiente a que se refiere el Art. 84 inciso 3º, del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena, al pago de los costos a dicha compañía; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por la Robinson Bou, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, después de ordenar varias medidas de instrucción dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Robinson Bou, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1964, dictada en favor de Eustaquio de los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena, a Robinson Bou, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1964 y el Art. 691 del Código de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael E. Vásquez Mustafá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de Base Legal; **Segundo:** Contradicción de motivos y Desnaturalización de los hechos; y **Tercero:** Aplicación retroactivo de la Ley No. 302, de fecha 30 de junio de 1964;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos primeros medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha fundamentado su fallo en el testimonio de Teodoro de los Santos, agregando que "ha atribuído al mismo un valor que no tiene, pues se trata de un testimonio de segundo grado, que no aporta al tribunal el conocimiento de lo que él (el testigo) ha visto y oído, sino de aquello que le ha contado el propio demandante Eustaquio de los Santos, etc."; que "Lo mismo sucede con el testimonio del señor Luis Suárez, quien fungió de asesor de Eustaquio de los Santos y luego sirve de testigo, según se advierte de la declaración siguiente: Eustaquio de los Santos se presentó a mi casa para que le acompañara a la Secretaría de Estado de Trabajo en vista de que había sido suspendido de su trabajo en la casa Robinson Bou, C. por A., no obstante ir todos los días a solicitar que lo reintegraran a su trabajo, pero según palabras textuales de Eustaquio dijo que lo entretenían con ven mañana, pasado, etc."; que, "en la sentencia impugnada existen motivos contradictorios que no se compadecen con el fallo que confirma la sentencia del Juzgado de Paz en la cual se rescinde un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y ello es así porque de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo "para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean interrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descargos que los autorizados por este Código, etc."; pero,

Considerando que en el presente caso, los jueces del fondo establecieron los siguientes hechos: "a) Que entre

Eustaquio de los Santos y la Empresa Robinson Bou, C. por A., existía un contrato de trabajo mediante el cual el primero prestaba a la segunda servicios como tejedor de una fábrica de bastidores propiedad de la última; b) Que Eustaquio de los Santos devengaba un salario de RD\$10.50 semanales; c) que dicho trabajador prestó sus servicios durante diez años ininterrumpidos a Robinson Bou, C. por A., y que a fines del mes de diciembre de 1963, Robinson Bou, C. por A., suspendió de su trabajo a Eustaquio de los Santos; d) Que Eustaquio de los Santos en diversas ocasiones concurrió a la Empresa intimante, solicitando ser reintegrado a su trabajo; e) Que en fecha 27 de enero de 1964, el trabajador compareció ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo solicitando el reintegro a su trabajo por parte de la Empresa intimante, levantándose el Acta No. 56 de la misma fecha; f) Que después de diversas gestiones amigables a fines de reintegro y frente a la negativa del patrono, quien en cada ocasión manifestaba que volviera después por estar "malos los trabajos" o "no haber materiales", Eustaquio de los Santos intimó formalmente a Robinson Bou, C. por A., por acto de Alguacil de fecha 21 de febrero de 1964, a que se le reintegrara a su trabajo y pagara los salarios caídos y le concedió un día franco a tales fines; g) Que al no obtemperar el referido patrono a dicha intimación el trabajador intimado dimitió formalmente en fecha 25 de febrero de 1964, la cual fue comunicada en la misma fecha a Robinson Bou, C. por A., y al Departamento de Trabajo; h) Que en fecha 25 de febrero de 1964 el señor Eustaquio de los Santos se querelló contra la empresa Robinson Bou, C. por A., levantándose el acta No. 188 de No Comparecencia de fecha 17 de marzo de 1964;

Considerando que para dar por establecido el despido injustificado del trabajador Eustaquio de los Santos y el carácter por tiempo indefinido del contrato de trabajo que ligaba a las partes, la Cámara **a-qua** se ha fundado en los testimonios de Teodoro de los Santos y Luis Suárez, pro-

ducidos en el informativo así como en la certificación No. 919 de fecha 29 de abril de 1964, expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo y otros documentos que figuran en el expediente; descartando los testimonios de Eduardo Cuello Martínez y José Medardo Pérez, producidos en el contrainformativo, por apreciarlos "vagos y confusos, y porque estos testigos se mostraron en la audiencia ostensiblemente parcializados en favor del patrono"; que, las comprobaciones realizadas por la Cámara a-qua, mediante las cuales ha podido formar su convicción, especialmente en lo relativo a la apreciación del valor de la prueba emanada de las declaraciones producidas por testigos que, no fueron tachados, y a las cuales se les atribuyó su verdadero sentido y alcance son cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que, al fallar de ese modo, la Cámara a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizarlos, ni incurrir en contradicción de motivos ni falta de base legal; por lo cual, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en cuanto al tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada "ha hecho una **aplicación retroactiva** de la Ley No. 302 de fecha 30 de junio de 1964 en su dispositivo pues la ley N^o 322 en referencia fue promulgada con posterioridad a la demanda laboral de que se trata y si se confirma una sentencia posterior en apelación y se condena en costas de acuerdo con una nueva ley posterior a dicha sentencia, siendo el recurso de apelación una vía de reformación, no podría en buen derecho la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, aplicar una ley nueva y posterior a la demanda, a menos que no se precisara que se trataba solamente de las costas del recurso de apelación únicamente, pues de lo contrario, podría aplicarse la Ley No. 302 en todo el procedimiento"; pero,

Considerando que la condenación al pago de las costas, pronunciadas por la sentencia impugnada, aunque ciertamente confirma la condenación en costas pronunciada por la jurisdicción de primer grado, no significa que a tales costas, cuando se proceda a liquidarlas, se deba aplicar la Ley No. 302; que, en todo caso, esta sería una cuestión a dilucidar cuando el estado de costas se someta, para fines de ser aprobados, por ante el juez competente; en cuya oportunidad se podrán formular los alegatos pertinentes; que, en consecuencia, el asunto que se promueve en el medio que se examina no resulta pertinente por lo cual el tercero y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por lo anteriormente expuesto, se demuestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley, que por tanto, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Bou, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 del mes de noviembre del año 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente Robinson Bou, C. por A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 20 de agosto de 1964.

Materia: Civil.

Recurrentes: Dorotea Cedeño de Aza y Compartes.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Recurrida: Rcsalinda Núñez.

Abogados: Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, en representación de los Dres. Pedro María Solimán Bello y Rolando Cedeño Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, las dos primeras de oficios domésticos, y los dos últimos agricultores, portadores de las cédulas números 912, 893, 932 y 489, se-

ries 28, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la Sección de Bejucal, Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fechada a 20 de agosto de 1964, y cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1ª, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, en representación de los Dres. Pedro María Solimán Bello y Rolando Cedeño Valdez, cédulas números 2612 y 8717, series 28, abogados de la recurrida Roselinda Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 del mes de noviembre del año 1964, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida, el 7 de enero de 1965, y notificado a los recurrentes en fecha 8 del mismo mes y año;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la de-

liberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el Art. 7 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 3945 del 25 de septiembre de 1954, los artículos 45, 100 y 1317, del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de junio de 1961 y por acto del ministerial Manuel I. Bello, la señora Roselinda Núñez en su condición de madre de los menores Carlos Antonio Núñez y Ramón Antonio Núñez, emplazó a los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, a fin de que oyeran pedir y al Juez fallar, declarando a José Cedeño Vásquez, padre de los menores Carlos Antonio y Ramón Antonio, etc.; b) que en fecha 3 de octubre de 1962, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, dictó en atribuciones civiles y en audiencia pública, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el informativo celebrado en fecha 27 de mayo de 1962, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Se ordena la declaración judicial de Paternidad en favor de los menores Carlos Antonio y Ramón Antonio procreados por la señora Roselinda Núñez y el finado señor José Cedeño Vásquez, con todas sus consecuencias jurídicas; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, a los señores Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño, Dorotea Cedeño de Aza, y Barbarín Cedeño, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Pedro María Solimán Bello, por haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación de los actuales recurrentes, Dorotea Cedeño de Aza

y Compartes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de octubre de 1962, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de los intimantes, señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Cuarto:** Condena a los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Pedro María Solimán Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en el memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **PRIMERO:** Violación de los artículos 147 y 407, del Código de Procedimiento Civil y violación del derecho de defensa; **SEGUNDO:** Violación, por desconocimiento del artículo 100 del Código Civil; Violación, por desconocimiento del artículo 45, modificado, del Código Civil; Violación del artículo 1317 del Código Civil; **TERCERO:** Violación por falsa aplicación, del artículo 7 de la Ley No. 985, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 3945 del 25 de septiembre de 1954; **CUARTO:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes en síntesis alegan, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la sentencia impugnada, al no acoger la nulidad propuesta por ellos,

basada en la falta de notificación de la sentencia que ordenó el informativo, y en la falta de articulación de los hechos, para realizar dicha medida de instrucción, incurrió en la violación de los artículos 147 y 407 del Código de Procedimiento Civil, y del principio que consagra el derecho de defensa; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada, consta que el abogado de los recurrentes, no obstante hacer reservas de derecho, intervino en forma activa en la realización del informativo, haciendo reiteradas preguntas a los testigos, y cuantas observaciones juzgó pertinentes, con lo cual al declarar la Corte **a-qua** cubiertas dichas irregularidades, falló correctamente; que por consiguiente en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio, los recurrentes sostienen que la Corte **a-qua** ha violado el Art. 7 de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 3945 del 25 de septiembre de 1954, al atribuir a la Ley 2402, que sólo permite la investigación de la paternidad, para los fines a que ella se contrae, un alcance que no tiene, admitiendo que una sentencia condenatoria en virtud de esa ley, tiene fuerza probatoria suficiente para determinar la paternidad que se investiga; y al proclamar falsamente, según su entender, que el legislador ha tenido el propósito de crear una presunción de paternidad derivada del concubinato, de la violación o estupro, de la seducción por medio de abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas de confesión escrita de paternidad, o de la posesión de estado; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** en el octavo considerando expuso como fundamento del fallo dictado en el punto litigioso lo siguiente: "que, en consecuencia, aun cuando la Ley No.

2402 sólo permite la investigación de la paternidad única y exclusivamente para los fines a que ella se contrae, no es menos cierto que la circunstancia de que una sentencia fije una pensión alimenticia para la manutención de un menor, con autoridad de la cosa juzgada en el presente caso, unida a la existencia previa de un concubinato notorio entre la madre y el presunto padre", tal como se desprende de la información testimonial celebrada en fecha 7 de mayo de 1962, por ante el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, constituyen elementos de juicio que esta Corte considera, así ponderados los hechos, que revelan la existencia de las relaciones de padre a hijos entre el señor José Cedeño Vásquez y los menores Carlos Antonio y Ramón Antonio, nacidos durante el concubinato de "12 a 13 años" que existió entre el referido señor y la intimada Roselinda Núñez, y por tanto, estima estas circunstancias como suficientes para admitir la declaración judicial de paternidad de los referidos menores", que por lo antes expuesto se advierte que la Corte **a-qua** lo que hizo fue ponderar entre los medios de prueba sometidos al debate, la sentencia condenatoria a que se refiere el recurrente, por lo cual no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, salvo en lo que concierne al menor Ramón Antonio Núñez, según se dirá más adelante; que por tanto este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por último, en el segundo y cuarto medios, que se reúnen para su examen, los recurrentes afirman que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, incurrió en violación por desconocimiento del artículo 100 del Código Civil; también en la violación por desconocimiento, del artículo 45, modificado del Código Civil; Violación del artículo 1317 del Código Civil y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; porque el acta de nacimiento rectificadora de Ramón Antonio Núñez aparece con tres fechas distintas, la primera, declaración

hecha por el Presbítero Luis Gómez y Gómez corresponde al 31 de diciembre de 1955; la segunda hecha por Roselinda Núñez, su madre, corresponde al 7 de enero de 1956, y por último la rectificadora corresponde al 7 de enero de 1957; que el acta rectificadora no le es oponible, porque ellos no fueron parte en dicho procedimiento de rectificación, máxime cuando fue gestionado después de haberse iniciado la litis; que no es cierto que todas las menciones de las actas de nacimiento se puedan considerar como auténticas, y por último que habiendo producido ellos conclusiones adicionales, éstas no constan en la sentencia impugnada, ni se dio razones para su rechazamiento; pero,

Considerando que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que alegan los recurrentes, examinando la sentencia impugnada se comprueba, que tanto en las conclusiones adicionales, como en las conclusiones principales producidas en audiencia, lo que hicieron éstos fue pedir la nulidad del informativo, aunque aduciendo distintas razones, y en tales circunstancias bastaba transcribir las últimas en la sentencia como se hizo; dando motivos claros, precisos y suficientes para su rechazamiento, por lo cual este medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que frente al alegato que hicieron los demandados, actuales recurrentes, de que la rectificación del acta del estado civil del menor Ramón Antonio Núñez, había sido gestionada y obtenida después que estaba planteada la litis sobre la investigación de la paternidad de dicho menor, sin ponerlos a ellos en causa, es evidente que era deber de la Corte a-qua ponderar ese punto al juzgar el valor probatorio de esa acta rectificadora; que, al no hacer esa ponderación la Corte a-qua no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia, en condiciones de decidir si la ley fue bien aplicada; que por tanto, procede casar la sentencia, limitada dicha casación en lo concerniente al citado menor;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en lo que concierne al menor Ramón Antonio Núñez, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha veinte de agosto de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por los señores Dorotea Cedeño de Aza, Petronila Cedeño de Vásquez, Dionisio Cedeño y Barbarín Cedeño, contra la citada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de diciembre de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dr. Amiris Díaz E. y Lic. Francisco Augusto Lora.

Recurrida: Elena Rodríguez de Biel.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad, entidad estatal autónoma, con su domicilio social en Santo Domingo, contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1964 de la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Gabriel Rodríguez, cédula 4607, serie 31, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que lo es Elena Rodríguez, de Biel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 7 de la calle Arselmo Copello de Santiago, cédula No. 5617, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 1965, suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Amiris Díaz E., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 1965, suscrito por el Lic. J. Gabriel Rodríguez;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, depositado el 27 de octubre de 1965, suscrito por sus abogados ya indicados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida, depositado el 18 de octubre de 1965, suscrito por su ya mencionado abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 y 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que apoderada de una demanda de Elena Rodríguez de Biel en reclamación del pago de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Electricidad por habersele destruído por incendio a causa de una instalación defectuosa en el sistema de distribución de flúido eléctrico de dicha Corporación, en la fecha del 31 de diciembre de 1962, dos casas de su propiedad con los Nos. 85 y 87 de la calle Ulises Espaillat, de la ciudad de Santiago, así como muebles de su ajuar, la Cámara Civil y Comercial de Santiago, después de haber ordenado diversas medidas de instrucción (comunicación de documentos informativo, peritaje y descenso sobre los lugares) que fueron realizados, dictó sobre el caso en fecha 28 de febrero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** a) que por los fundamentos expuestos, debe declarar y declarar bueno y válido en la forma el informativo celebrado el día 23 del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres (1963), por el Juez Comisario, designado por sentencia de esta Cámara, de fecha 15 del mes de mayo del año 1963; b) Declara buenos y válidos, tanto en la forma como en el fondo: 1.— El contra-informativo celebrado el día 19 de junio del año 1963, por el Juez Comisario, designado por sentencia de esta Cámara, de fecha 15 del mes de mayo del año 1963; 2.— El Informe Pericial, rendido por los Peritos designados de oficio, en fecha 21 de agosto del año 1963 en virtud de sentencia de esta Cámara de la aludida fecha 15 de mayo del año 1963; 3.— El Acta del descenso al lugar del siniestro, medida practicada el día 14 del mes de septiembre del año 1963; **SEGUNDO:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda incoada por la señora Elena Rodríguez de Biel, de fecha 23 de enero del año 1963, contra la Corpo-

ración Dominicana de Electricidad en daños y perjuicios materiales y morales por ella experimentados a causa del incendio que le destruyó dos casas de su propiedad situadas en esta ciudad; **TERCERO:** Que debe declarar y declara, que la Corporación Dominicana de Electricidad es responsable civilmente del incendio que en la noche del 31 del mes de diciembre del año 1962, destruyó los bienes muebles y las casas marcadas con los Nos. 85 y 87 radicados en la calle "Ulises Espaillat" de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar a la señora Elena Rodríguez de Biel, los daños y perjuicios por ella experimentados con ocasión de la destrucción de sus dos casas descritas anteriormente, a causa del incendio que en la noche del 31 de diciembre del año 1962 se inició en el poste y demás instalaciones exteriores que conducía la corriente eléctrica a la casa No. 85 de la calle "Ulises Espaillat" de esta ciudad; ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifique por estado; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada, por improcedente y mal fundadas; y **SEXTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor del licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 23 de diciembre de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada en su contra en fecha veintiocho del mes de febrero del cursante año, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del

presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el aludido recurso, por improcedente y mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, que ha sucumbido, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Violación por falsa aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.— Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de los medios propuestos, reunidos, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada, al conceder una indemnización a Elena Rodríguez de Biel, a cargo de la Corporación recurrente, con motivo del incendio del 31 de diciembre de 1962 en Santiago, se funda en el reconocimiento de que las casas incendiadas eran de la propiedad de la mencionada señora, sin que ella hubiera hecho la prueba de que era la propietaria de esos inmuebles, y sin que consten en la sentencia los hechos por los cuales la Corte **a-qua** hizo ese reconocimiento de propiedad; que dicha señora, cuando se ordenó y realizó la comunicación de documentos en la primera instancia, tuvo oportunidad de depositar los documentos que acreditaran su derecho de propiedad sobre los inmuebles destruidos por el incendio y no lo hizo, limitándose a depositar documentos procesales; que, por esas razones, la sentencia no sólo ha aplicado indebidamente en este caso el artículo 1384 del Código Civil sobre la responsabilidad, sino que ha violado el artículo 1315 sobre la prueba de los derechos en justicia, además de omitir los motivos en que se basó para estatuir como lo hizo; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que en todas las actuaciones

procesales a que ella misma se refiere, Elena Rodríguez de Biel figuró en la calidad de propietaria de los inmuebles; b) que en varias de las actuaciones de la propia Corporación ahora recurrente se menciona a dicha señora con la calidad de propietaria; c) que, no tratándose como se trataba en la especie, de un litigio petitorio, sino de reparación de daños y perjuicios, era suficiente para resolver el caso, que la reclamante apareciera ante los Jueces del fondo como poseedora de los inmuebles, o sea en una situación jurídica en que debía ser reputada como propietaria de los mismos, a menos que se planteara expresamente la cuestión de propiedad y se probara contra ella lo contrario; d) que ni en la instancia de apelación ni antes la Corporación demandada planteó esa cuestión ni puso a la reclamante en mora de presentar la prueba de su condición de propietaria; e) que, si la Corporación demandada consideró que la comunicación de documentos tenía por finalidad esencial dar ocasión a que la reclamante probara esa calidad, al tomar cuenta de que en el depósito de los documentos no figuraba ninguno en relación con la propiedad de los inmuebles, esa misma comprobación le dio ocasión a la demandada para plantear la cuestión de propiedad; f) que, si bien es cierto que el establecimiento erróneo o relativo de un aparente derecho de propiedad puede, en los casos de reparación, poner al responsable de la misma en riesgo de tener que pagarla más de una vez, no es menos cierto que el demandado en reparación puede prevenir fácilmente ese riesgo con sólo hacer aclarar oportunamente ante los jueces del fondo quién o quiénes son los verdaderos propietarios de las cosas cuya destrucción o daño parcial da lugar a la demanda, lo que en la especie no hizo la Corporación recurrente;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del artículo 1351 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", está concebido para el caso de las obligaciones y

que, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones derivables de los derechos reales, ello es con la salvedad de que no en todos los aspectos del ejercicio de la acción la carga de la prueba pesa sobre el ejercitante de los derechos; que, así, en el caso de reclamación de daños y perjuicios por la destrucción, avería o deterioro de una cosa, la carga de la prueba del daño pesa sobre el que reclama la indemnización, pero no ocurre lo mismo en lo relativo a la propiedad de una cosa si el reclamante tiene la posesión de ella y no se le opone un título contrario; que, en la especie, es la última situación la que se ha producido según resulta de las actuaciones constantes en la sentencia impugnada, tanto de parte de la reclamante como de la Corporación demandada, en las que, cuando menos se reconoce, aunque sea implícitamente, la posesión de la reclamante, bastante para ser reputada como propietaria hasta que se planteara la negación de esa calidad y se probara lo contrario, nada de lo cual se promovió la demandada; que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 23 de diciembre de 1964, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1966

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de febrero de 1965.

Materia: Correccional.

Recurrente: Valentín Teijeiro.

Abogados: Licdos. R. A. Jorge Rivas y Genaro de Jesús Hernández

Interviniente: Juan Monegro.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio del año 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Teijeiro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 1416, serie 37, contra sentencia correccional dictada en fecha 2 de febrero de 1965, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850, serie 37, abogado de Juan Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 18456, serie 37, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de marzo de 1965, a requerimiento del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, domiciliado y residente en la calle "El Sol" 51, de Santiago, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 1965, suscrito por los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Genaro de Jesús Hernández, cédula 42584, serie 31, abogados del recurrente;

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1966, suscrito por el abogado del interviniente;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1966, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencia de la Policía Nacional fueron sometidos a la acción de la justicia, en fecha cuatro de junio del

año mil novecientos sesentitrés, Felipe Santiago Santos y Juan Monegro, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, prevenido el primero de haber inferido heridas al segundo y éste de haber ejercido violencias y vías de hecho contra el primero; b) que apoderado el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo decidió con su sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenticuatro, cuyo dispositivo se transcribirá en el de la sentencia impugnada; c) que no conformes con esta decisión recurrieron en apelación contra ella todas las partes en causa, y la Corte de Apelación de Santiago, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Felipe Santiago Santos, por la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Valentín Teijeiro (a) Tingo y por los doctores Félix R. Castillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez, a nombre y representación del nombrado Juan Monegro, este último limitado al aspecto civil, contra sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe condenar y condena al nombrado Felipe Santiago Santos, de generales anotadas, al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de heridas en agravio de Juan Monegro, que curó después de veinte días; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Monegro, de generales anotadas, al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00), por el delito de violencia o vías de hecho en agravio de Felipe Santiago Santos, que no le ocasionaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar y condena a ambos inculpados al pago solidario de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el

nombrado Juan Monegro contra el señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, puesto en causa como persona civilmente responsable del delito cometido por su preposé Felipe Santiago Santos; y, en consecuencia, condena a dicho Valentín Teijeiro (a) Tingo, a pagar a dicha parte civil, Juan Monegro, una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$ 300.00), por concepto de daños y perjuicios; y **Quinto:** Que debe condenar y condena al demandado civilmente, señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados, doctores Félix R. Castillo Plácido y Alfonso Ovalles Martínez, quienes afirman haberlas avanzado"; **Segundo:** Modifica el fallo impugnado en el sentido de reducir la indemnización acordada en provecho de la parte civil constituida a la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00); **Tercero:** Condena al prevenido Felipe Santiago Santos al pago de las costas penales de su recurso de alzada; **Cuarto:** Condena al señor Valentín Teijeiro (a) Tingo, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal en cuanto se le atribuye la condición y calidad de comitente respecto de Santiago Santos (a) Mario; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes o inadecuados a la naturaleza del asunto. Ausencia de motivos respecto del documento auténtico sometido al examen de la Corte;

Considerando que para justificar su decisión en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra la persona civilmente responsable, la Corte a-qua se fundó en que al momento de la comisión del hecho delictuoso del cual se declaró culpable al prevenido Felipe Santiago Santos, éste era empleado de Teijeiro; que, en efecto, en la sentencia

impugnada se hace constar que "aunque en sus conclusiones Valentín Teijeiro (a) Tingo alega que el acusado Felipe Santiago Santos no era su empleado y que aunque lo hubiera sido no actuaba en el ejercicio de sus funciones, por las declaraciones de éste último cuando afirma: "él me dijo ese día que me quedara ahí momentáneamente cuidándole mientras él estaba afuera en una diligencia, el negocio estaba confiado a mí" y por las declaraciones del propio Valentín Teijeiro (a) Tingo, cuando afirma: "yo no estaba ahí, cuando llegué encontré al muchacho en la calle botando sangre, entonces fui donde Felipe y le pregunté que qué pasaba", se comprueba que el acusado Felipe Santiago Santos actuaba como empleado de Valentín Teijeiro (a) Tingo en el bar "El Marino", propiedad de este último"; pero,

Considerando que no basta para que la persona puesta en causa como civilmente responsable quedara comprometida, que los jueces del fondo establezcan, como se consigna en la sentencia impugnada, la existencia de un vínculo de dependencia y subordinación, aun momentáneo, del prevenido Santos con respecto a Valentín Teijeiro, dueño del bar en que ocurrieron los hechos; sino que era además indispensable, que dichos jueces determinaran que cuando el prevenido cometió el daño, actuaba en el ejercicio normal y regular de sus funciones; que al no consignarse en la sentencia impugnada dicha comprobación complementaria, la sentencia carece de las enunciaciones de hecho necesarias para que esta Corte pueda apreciar si el Art. 1384 del Código Civil ha sido correctamente aplicado; que por todo ello la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Monegro; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de febrero del año mil novecientos sesenticinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en-

vía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinte de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo de la impugnación de los Estados de Costas y Honorarios sometidos por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación de Santiago y Santo Domingo en fechas 3 y 9 de febrero de 1965, respectivamente;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 1966, por el Doctor Rafael A. Ortega Peguero, cédula 3111, serie primera, en representación de Félix Benítez Rexach, norteamericano, domiciliado y residente en la casa No. 86 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, cédula 34381, serie 1, que concluye de la siguiente manera: "Antes de entrar en detalle, debemos señalar que somos de opinión que la presente instancia en impugnación de Estados de Gastos y Honorarios aprobados por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, debió ser dirigida por ante la Corte de Apelación en pleno de dichas Cortes, pero si no lo hacemos así, ha sido en razón de que en fe-

cha 8 de abril del pasado año apoderamos a la Corte de Apelación de Santo Domingo, y dicha Corte, por sentencia de fecha 22 de septiembre de 1965, se declaró incompetente para conocer de dichas impugnaciones; en tal virtud, Honorables Magistrados, la presente instancia se os dirige, a fin de que conozcais de la presente impugnación. Si por el contrario considerais que no sois competentes, se establezca de una manera definitiva, el tribunal competente para conocer de la presente instancia”: **Primero:** Que reformeis los Estados de Gastos y Honorarios a que se refiere la presente instancia; y **Segundo:** Que condeneis al Lic. Héctor Sánchez Morcelo al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Rafael A. Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de febrero de 1966, fijando la audiencia del 10 de marzo de 1966, para conocer de las indicadas impugnaciones;

Visto el escrito del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, de fecha 10 de marzo de 1966, que concluye así: “**Primero** Declarar como cuestión previa que no es la Honorable Suprema Corte de Justicia en pleno, sino únicamente el Honorable Magistrado Presidente de la misma quien tiene potestad para dirimir el recurso de impugnación que nos ocupa, ya que los Estados que motivan las quejas del Ing. Félix Benítez Rexach fueron aprobados en una Jurisdicción inmediatamente inferior y no por el Presidente de este alto Tribunal único caso en que procede apoderar a la Honorable Suprema Corte de Justicia en pleno; **Segundo:** Rechazar la petición de la parte impugnante tendiente a que se reformen y supriman determinadas partidas en los Estados de Gastos y Honorarios a que se contrae la presente impugnación; **Tercero:** Condenar al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, en la lectura de sus conclusiones, antes indicadas;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en la lectura de sus conclusiones antes transcritas;

Visto el auto dictado en fecha de hoy, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Julio A. Cuello, Manuel D. Bergés Chupani Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, para la deliberación y fallo de la presente impugnación de conformidad con las leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30 de la Ley 4412 de 1904, sobre Tarifa de Costas Judiciales; 2 de la Ley 293, del 1940 y 9 y 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando que de conformidad con el vigente artículo 11 de la Ley 302 de 1964, que sustituyó el artículo 30 de la Ley de Tarifa de Costas Judiciales del año 1904, cuando haya motivos de quejas respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma. La impugnación de los causados ante la Suprema Corte de Justicia se hará por ante esa Corte en pleno;

Considerando que la disposición antes transcrita, de que se recurrirá por instancia al Tribunal "inmediato superior", debe ser interpretada en el sentido de que cuando el Presidente de un tribunal colegiado aprueba un Estado de Costas y Honorarios, el tribunal inmediato superior para los fines del conocimiento de la impugnación de

ese estado, es el tribunal colegiado en pleno; que esa interpretación está acorde con la práctica constante de nuestros tribunales y con la regla establecida por la Ley 302 cuando se refiere a un tribunal colegiado como la Suprema Corte de Justicia, al disponer que la impugnación de los gastos y honorarios causados en la Suprema Corte de Justicia se hará ante la Corte en pleno; que, además, la intención del legislador al dictar la Ley 302 de 1964, no fue atribuir a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal inmediato superior a un Presidente de Corte de Apelación, la competencia para examinar como Jueces del fondo, las impugnaciones de Estados de Costas aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación, pues ello sería privar a las partes del derecho de recurrir en casación en esta materia en que la ley no ha prohibido ese recurso extraordinario;

Considerando que en la especie, se trata de impugnaciones de unos Estados de Costas y Honorarios aprobados por los Presidentes de las Cortes de Apelación de Santiago y Santo Domingo; que la autoridad competente para conocer y decidir esas impugnaciones, es la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando que en el presente caso ambas partes han sucumbido en sus pretensiones; por lo que procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las impugnaciones de los Estados de Costas y Honorarios de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.
La Suprema Corte de Justicia.
En Nombre de la República.**

Vista la instancia de fecha 12 de julio de 1966, suscrita por los Doctores Néstor Caro y Rafael Ruiz Mejía, que copiada textualmente dice: "A los Magistrados Presidente y demás Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El señor Gerónimo Sanz Torres, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia en el Km. 10 de la antigua carretera Duarte, Militar, titular de la cédula de identificación personal número 21258, de la serie 23, con el sello hábil, por conducto de los abogados infrascritos, y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial modificado por la Ley 294 de 1940, de conformidad con los acápites 2 y 5 del referido texto, muy respetuosamente os expone lo siguiente: 1.— En fecha 18 de junio de 1965, y por sentencia marcada con el número 4, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra dictó una sentencia que condenó al exponente por el supuesto crimen de desertión al enemigo, imponiéndole las penas de lugar entre las que se cuentan la privación de libertad, separación de la Marina de Guerra y privación de todos los demás derechos inherentes a su rango, y sentencia que fue dictada en contumacia, y de la cual se anexa copia certificada del dispositivo para los fines correspondientes; 2.— Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 1965 sobrevino la Ley de Amnistía General que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 8945 del 9 de septiembre de 1965, y cuya ley fue dictada en concordancia con el artículo 11 del Acta Institucional; 3.— Según consta en la misma copia certificada anexa en virtud de dicha Ley, cesaron los efectos de la sentencia indicada, y por tanto

desapareció la infracción supuestamente cometida, ya que eso es el efecto normal de la amnistía; 4.— Sin embargo, existen discrepancias sobre la interpretación y alcance de la referida ley por cuanto en algunos cuerpos se opina que la amnistía sólo elimina las penas privativas de libertad pero no elimina la pena consistente en la separación del cuerpo militar; 5.— Como sabemos que los efectos normales de la amnistía son fundamentalmente los de hacer desaparecer la infracción y por tanto todo lo que alrededor de ella se haya hecho, es nuestro interés que tanto la sentencia anexa como la ley de amnistía mencionada sean interpretadas y se determine cual es su alcance en el aspecto indicado; 6.— De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial en los acápite mencionados, en esta Suprema Corte de Justicia la que debe decidir siempre que no haya procedimiento establecido, por lo que hemos apoderado a esta Superioridad del presente asunto.— Por tanto el señor Andrés Gerónimo Sanz Torres de las calidades que ya constan os suplica de la manera más respetuosa que interpreteis la Ley de Amnistía anteriormente mencionada, así como la sentencia indicada, determinando el alcance de ambas, muy en especial en lo que toca a la separación de la Marina de Guerra del señor Andrés Gerónimo Sanz Torres. Es Justicia que se os pide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 12 de julio de 1965.— (Firmados) Dr. Néstor Caro; Dr. Rafael Ruiz Mejía; Hay un sello de RD\$6.00 debidamente cancelado”;

Atendido a que la Suprema Corte de Justicia sólo procede a interpretar una ley cuando está amparada de un recurso de casación, o de una apelación (en los casos en que se constituye como tribunal de alzada), para decidir si la ley ha sido bien aplicada en el fallo objeto del recurso; pero no le corresponde hacer dicha interpretación por vía de consulta;

Atendido a que, cuando para la ejecución de una sentencia de un tribunal hay necesidad de interpretarla, corresponde hacerlo, según las reglas del derecho común, al mismo tribunal que la dictó;

Atendido a que, por otra parte, el artículo 29, inciso II, de la Ley de Organización Judicial, de 1927, la facultad que da a la Suprema Corte de Justicia es la de señalar el procedimiento en un caso sometido a su consideración, y que ya esté en curso en los tribunales, cuando la ley no lo haya indicado;

Atendido a que en la instancia sometida lo que se solicita en esencia es que la sentencia que dictó el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, sea interpretada para determinar su alcance en relación con la Ley No. 1 de 1966, sobre Amnistía General, sin acudir a dicho Consejo de Guerra y sin estar frente a un recurso de casación o de apelación;

Por tales motivos, y vistos los artículos 139, inciso 2 y 3 de la Constitución de la República; artículo 29 de la Ley de Organización Judicial; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

RESUELVE:

Que no da lugar a decidir por vía de consulta, acerca de los puntos a que se contrae la instancia de fecha 12 de julio de 1966, arriba copiada, sometida por Andrés Gerónimo Sanz Torres.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1966, años 123^o de la Independencia y 103^o de la Restauración.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Be-

ras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que más arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Vista la instancia de fecha 7 de junio de 1966, suscrita por el Doctor Hipólito Peguero Asencio, que dice: "Al Presidente y demás Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Santo Domingo, Distrito Nacional.— Honarables Magistrados: Los señores Manuel Ovidio Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, portador de la cédula de identificación personal No. 1401, serie 1. con sello de Rentas Internas hábil para este año, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, y el señor Clemente Zamara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identificación No. 1869, serie 1, con sello de Rentas Internas hábil para este año, domiciliado y residente en el kilómetro 8 de la carretera Santo Domingo-Villa Mella, Distrito Nacional, por órgano del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado, con estudio abierto en la casa No. 30 de la calle Mercedes de esta ciudad, tienen a bien exponerle lo siguiente: Por cuanto: En fecha 28 de febrero de 1966, el Tribunal Superior de Tierras, dic-

tó una sentencia sobre las Parcelas Nos. 80 y 85 del D. C. No. 18 del Distrito Nacional, la que ha sido objeto de un recurso de casación, por parte de la señora Simeona de la Rosa viuda de Paula; Por cuanto: En fecha 28 de abril de 1966, la Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación dictó un auto de admisión del memorial que le fuera sometido por la señora Simeona de la Rosa viuda de Paula, sin que hasta la fecha, le haya dado cumplimiento al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Por cuanto: El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".— Por tanto: los señores Manuel Emilio Peguero y Clemente Zamora, de generales enunciadas, os ruegan a la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación Ordeneis la caducidad del recurso de Casación, en vista de no haberse cumplido con los términos del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—Es justicia la que se os pide en Santo Domingo, hoy día siete (7) del mes de junio del año mil novecientos sesentiséis (1966).— (Firmado) Dr. Hipólito Peguero Asencio, Abogado";

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Simeona de la Rosa Viuda Paula, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de febrero de 1966, por medio de un memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Gustavo Medina, en fecha 28 de abril de 1966;

Visto el auto autorizando a emplazar del referido recurso, dictado en fecha 28 de abril de 1966, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con el antes mencionado artículo, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Simeona de la Rosa Viuda Paula, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de febrero de mil novecientos sesenta y seis; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Berges Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.—

Dada y firmada ha sido la anterior resolución por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1966, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carmelina Ozuna y Luz María Ozuna, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1960; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en fecha 6 de abril de 1961; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 19 de abril de 1961;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha 19 de abril de 1961, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo 11 del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tals motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Carmelina Ozuna y Luz María Ozuna, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de noviembre de 1961; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Julio A. Cuello, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1966, años 123 de la Independencia y 104^o de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por The General Conference Corporation of Setenth-day Adventist, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de abril de 1963; por medio de un memorial suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en fecha 20 de mayo de 1963; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado 4 de junio de 1963;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fecha 4 de abril de mil novecientos sesenta y tres, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo 11 del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente pedido el defecto contra la parte en falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por The General Conference Corporation of Seventh-Day Adventis, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de abril de mil novecientos sesenta y tres; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo